

# El contrato de vitalicio como alternativa apropiada a la desheredación<sup>1</sup>

**ANTONIO J. VELA SÁNCHEZ**  
Profesor titular de Derecho civil  
Universidad Pablo de Olavide (Sevilla)

*Ten hijos trece,  
y ninguno se parece.*  
Refrán popular

## RESUMEN

*Frente a las dificultades que supone la desheredación testamentaria –aun siendo por causa justa y a pesar de su ampliación por la jurisprudencia a los supuestos de maltrato psíquico–, y partiendo de la libertad de cualquiera de disponer inter vivos de todos sus bienes, se propone al Notariado el contrato de vitalicio o de alimentos como alternativa apropiada para privar a los legitimarios indeseables de su legítima. Este contrato de alimentos, al ser, esencialmente, oneroso y bilateral –y no una donación–, evitará que los bienes dispuestos en vida por el causante formen parte de la masa hereditaria, de manera que no habrá que traerlos a la cuenta de la herencia, ni para el cálculo de la legítima (ex art. 818 CC), ni para la colación entre los herederos forzosos (ex art. 1035 CC).*

## PALABRAS CLAVE

*Funciones notariales, Legítima, Herederos forzosos, Desheredación, Contrato de vitalicio o de alimentos.*

---

<sup>1</sup> La versión original de este trabajo fue galardonada, por unanimidad y por tercer año a favor del autor, con el *Premio Ilustre Colegio Notarial de Andalucía* de la Convocatoria 2021, otorgado por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada en la sesión del Pleno de Académicos Numerarios celebrada el día 30 de junio de 2022, y que fue entregado en la bella ciudad de la Alhambra en solemne acto público celebrado el día 28 de noviembre de 2022.

## About the lifetime alimony contract as an appropriate alternative to disinheritance

### ABSTRACT

*Facing the difficulties of testamentary disinheritance –even if for just cause and despite its extension by jurisprudence to cases of psychological abuse–, and starting from freedom of any person to dispose of all his property inter vivos, is proposed to the notarial profession the lifetime alimony contract as an adequate alternative to deprive of unwanted forced heirs of their legal inheritance rights. This lifetime alimony contract, being essentially for pecuniary interest and bilateral –and not a donation–, will prevent the assets disposed of in life by the deceased are part of the hereditary mass, so that they will not have to be brought to the inheritance account, neither for the calculation of legal inheritance rights (ex art. 818 Spanish civil Code), nor for collation among the forced heirs (ex art. 1035 Spanish civil Code).*

### KEY WORDS

*Notarial functions, Legal inheritance rights, Forced heirs, Disinheritance, Lifetime alimony contract.*

SUMARIO: I. *Introducción:* 1. Planteamiento de la cuestión. 2. La permisible intervención del Notariado en esta materia: 2.1 Breve referencia a los deberes esenciales del Notariado. 2.2 La efectiva colaboración del Notariado en esta posible elección de los interesados.–II. *Los inconvenientes jurídicos de la desheredación aun considerándose justa:* 1. Ideas previas: 1.1 Restricciones derivadas de la institución jurídica de la legítima: cuestionamiento de su vigencia actual. 1.2 Delimitación, forma y expresión de la desheredación. 2. La exigencia probatoria de la causa de la desheredación a los favorecidos por ella: 2.1 Criterios generales. 2.2 La ampliación de las causas de desheredación por el Tribunal Supremo: A) El originario principio de interpretación restrictiva de la institución de la desheredación; B) La consagración jurisprudencial del maltrato psicológico como causa de desheredación y su impreciso alcance; C) La necesidad y dificultad de justificar el motivo de la desheredación a pesar de la expansión jurisprudencial.–III. *El contrato de vitalicio como opción legítima del causante para disponer en vida de sus bienes:* 1. Consideraciones preliminares: 1.1 Aproximación a su concepto. 1.2 Su carácter más allá de lo puramente económico. 2. La libertad dispositiva *inter vivos* del causante como fundamento cardinal de esta permitida alternativa a la desheredación. 3. Los requisitos esenciales para la virtualidad de este convenio de vitalicio: 3.1 La onerosidad. 3.2 La bilateralidad. 3.3 La aleatoriedad.–IV. *Conclusiones.*–V. *Bibliografía.*–VI. *Sentencias citadas:* 1. Sentencia del Tribunal Constitucional. 2. Sentencias del Tribunal Supremo. 3. Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia de Comunidades Autónomas. 4. Sentencias de las Audiencias Provinciales.–

VII. *Resoluciones de la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado.*—VIII. *Resoluciones de la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.*

## I. INTRODUCCIÓN

### 1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Los testadores, en muchas ocasiones y atendidas las circunstancias y vivencias concretas de relación con sus hijos legitimarios, sus afectos o sus dificultades, se sienten muy presionados por la rigidez del sistema legitimario establecido en el Código Civil, por lo que buscan diversas alternativas que no siempre parecen ajustadas estrictamente a Derecho. Así, unas veces, en testamento, se hacen legados inoficiosos a algunos legitimarios o a terceros, aunque instituyendo herederos a todos los hijos, con lo que se pretende aparentar el respeto a la legítima pero, en realidad, no existen bienes suficientes para pagarla produciéndose una verdadera desheredación de hecho sin tener que acudir a la institución regulada en los artículos 848 y siguientes del Código Civil. En otros supuestos el causante realiza una partición *inter vivos* de sus bienes que pretende ser vinculante (*ex art. 1056.1.º CC*), perjudicando claramente las legítimas o, en su caso, se hacen donaciones en vida que, al ser manifiestamente inoficiosas (*ex art. 636 CC*), quebrantan igualmente el derecho de los legitimarios. Incluso, con cierta frecuencia, se utilizan sistemas muy expeditivos, como las donaciones encubiertas a través de escrituras públicas de compraventa de inmuebles —a favor de algunos hijos o de terceros—, que plantean problemas de simulación y de posible nulidad por defraudar los derechos de los herederos forzosos<sup>1</sup>.

Ciertamente, el testador puede lograr una innegable libertad frente a los legitimarios en las disposiciones *inter vivos* y *mortis causa* a través de la institución jurídica de la desheredación. No obstante, este instituto jurídico está legalmente regulado dentro de unos contornos y con unos presupuestos muy estrictos que, si bien

---

<sup>1</sup> REBOLLEDO VARELA, *RAC-M*, 2011, p. 98, advertía que dado «que las transmisiones a título oneroso no repercuten en las legítimas ni son traídas a computación, no son infrecuentes las donaciones simuladas bajo forma de compraventa realizadas en fraude de las legítimas de otros hijos o descendientes»; y DÍAZ ALABART, *RDP*, 1980, pp. 1101 y ss., estudiaba ya la posible nulidad de estas donaciones simuladas. Respecto de la imputación de las donaciones inoficiosas en el patrimonio hereditario, *Vid.* VELA SÁNCHEZ, *RDC*, 2018, pp. 337 y ss.

han sido ampliados por la jurisprudencia como se verá, hacen muy difícil su estimación en la práctica. Además, sus efectos jurídicos no siempre son los buscados por el testador, pues, aunque concurra la oportuna y justificada causa de desheredación, no existirá plena libertad en la disposición de los bienes si el desheredado justamente tiene hijos o descendientes, puesto que, según el artículo 857 CC, estos «ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto de la legítima», accediendo a la herencia por vía de representación (*ex art. 929 CC*) en cuanto a aquella porción legitimaria<sup>2</sup>. Por todo ello, alguna doctrina entiende que sería muy conveniente que el propio Notario recomendara al testador que, en testamento, legase al hijo indeseable su legítima estricta, instituyendo herederos universales a los demás hijos, pues, aunque este mecanismo no respondería totalmente a la voluntad del testador –que es la de despojar al hijo indigno de cualquier atribución patrimonial en la herencia–, sí que evitaría, en realidad, a los demás herederos forzosos una reclamación judicial al fallecimiento del causante<sup>3</sup>.

A mi juicio, el tradicionalmente llamado contrato de vitalicio<sup>4</sup> –hoy, legalmente, contrato de alimentos–, surge en este punto como una posible solución al tratarse de un contrato oneroso y bilateral, de manera que, como ha establecido la jurisprudencia, si se cumplen todos sus presupuestos legales tendrá plena virtualidad jurídica y no encubrirá una donación. Por tanto, partiendo de esta base cardinal, puede afirmarse que la relación de los negocios onerosos válidos hechos en vida por el causante y el cálculo de las legítimas

---

<sup>2</sup> Vid. REBOLLEDO VARELA, *RAC-M*, 1995, pp. 125, 130 y 132, y GARRIDO DE PALMA, 2019, p. 139. ROMERO COLOMA, *RDF*, 2018, p. 52, resume en este punto que: «Desheredar a un hijo, o a otro descendiente, es una decisión difícil, dura, compleja, delicada». La RDGSJFP 21 marzo 2022 (seguida por la RDGSJFP 20 julio 2022) explica que es «necesario que se acredite -mediante acta de notoriedad o cualquier otro medio de prueba admitido en derecho- quiénes son esos hijos o descendientes, manifestando expresamente que son los únicos; siendo necesaria su intervención en las operaciones de adjudicación de la herencia. Y, si el desheredado carece de descendientes, es necesario que se manifieste así expresamente por los otorgantes».

<sup>3</sup> MALDONADO RUBIO, *RJN*, 2017, p. 623. También GONZÁLEZ CARRASCO, *CCJC*, 2015, p. 282, considera que el «Notario autorizante únicamente puede aconsejar al otorgante dejar al legitimario lo que por legítima estricta le corresponda, mejorando al resto. Nótese que, de hecho, es la misma solución que si introduce una cláusula de dudosa eficacia que desemboca finalmente en una declaración judicial de desheredación injusta (art. 851 CC)».

<sup>4</sup> Como explica la Notaria CALAZA LÓPEZ, *RDU*, 2016, pp. 252 y 254, en «los formularios notariales es frecuente encontrar la denominación de *pensión alimentaria, alimentos vitalicios, cesión de bienes a cambio de alimentos o cesión de bienes a cambio de asistencia* que, en nuestra opinión, es la que mejor responde a la practicidad del contrato; asimismo también hemos visto, aunque en menor medida, la denominación de contrato de *mantención plena*... (No obstante) la costumbre se impone con tenacidad a formulismos y fórmulas ajenas, de modo que la realidad social... invoca la inveterada denominación de vitalicio, tan arraigada en doctrina, práctica jurisprudencial y notarial, que ha mantenido su uso frente al bautizado por el poder legislativo como contrato de alimentos».

es incontestable, esto es, los bienes dispuestos debidamente no formarán parte del *relictum* hereditario, aunque su destinatario fuere un descendiente legitimario, ya que tales bienes se integrarían en su propio patrimonio por título oneroso y no habría que traerlos a la cuenta de la herencia, ni para el cálculo de la legítima (*ex art.* 818 CC), ni para la colación entre los herederos forzosos (*ex art.* 1035 CC). En este sentido, por poner un ejemplo, la relevante STS (1.ª Civil) 19 diciembre 1990, en relación con la impugnación por algunos legitimarios de una compraventa realizada entre la causante y otro heredero forzoso, declaró que, probándose la concurrencia de una compraventa real y existente, esto es, de un verdadero negocio jurídico oneroso *inter vivos*, no puede mantenerse la presencia de una donación encubierta colacionable, de ahí que su valor económico no «haya de añadirse al del caudal relicto» [STSJ Cataluña (1.ª) 21 marzo 1991].

Voy a proceder a desarrollar ahora, detenidamente, todas las cuestiones cardinales que se plantean en esta materia, empezando por su importantísima trascendencia notarial.

## 2. LA PERMISIBLE INTERVENCIÓN DEL NOTARIADO EN ESTA MATERIA

### 2.1. Breve referencia a los deberes esenciales del Notariado

Conforme al fundamental artículo 1.1.º de la Ley del Notariado (LN) –Ley de 28 de mayo de 1862–, el «Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales»; pero, además, como jurista o profesional del Derecho, el Notariado debe aconsejar y asesorar con imparcialidad a los otorgantes, y adecuar su voluntad al ordenamiento jurídico vigente, indagando, interpretando e, incluso, completando, si necesario fuere, tal voluntad inicial, informando a las partes intervinientes del valor y alcance de la redacción contenida en el correspondiente instrumento público otorgado (*ex art.* 147 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado (RN) –Decreto de 2 de junio de 1944–)<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Este doble carácter –funcionario/profesional del Derecho– del Notariado se recoge, p.e., por GÓMEZ-RIESCO TABERNERO DE PAZ, *RJN*, 2018, p. 231, quien explica que el «notario, como profesional tiene a su cargo asesorar a las partes y aconsejarles los medios jurídicos más apropiados para el logro de sus fines. Pero el notario es, efectivamente, del mismo modo, autoridad o funcionario público... y crea un producto documental, el instrumento público, mediante la redacción y configuración formal del mismo, mediante el control de la legalidad del *negotium* documentado en él y mediante la autenticación de su

En primer lugar, hay que partir de que una de las funciones básicas del Notariado es el juicio o control de legalidad, tanto de la forma como respecto del fondo de la materia que es objeto del instrumento público que se otorga –desempeño crucial que ha asumido con rotundidad nuestro Tribunal Constitucional<sup>6</sup>–, de manera que esta actividad notarial esencial –en la que está, ciertamente, el origen de la propia fe pública–, se encuentra íntimamente ligada a la de asesoramiento jurídico de los ciudadanos, lo que supone un verdadero compromiso notarial<sup>7</sup>. En consecuencia, debe procurarse que el acto o negocio jurídico otorgado sea idóneo, legalmente, para alcanzar los propósitos prácticos que los sujetos intervinientes persiguen, por lo que el Notariado tiene también por misión el cuidado y consecución de los legítimos intereses privados en juego.

Por otro lado, el fedatario público, en aras del cardinal postulado de la seguridad jurídica, debe, al tiempo de indagar cuál sea el pretendido propósito de la parte –o partes intervinientes–, informar sobre todas las posibles normas aplicables al caso –incluyendo las de Derecho dispositivo–, e, incluso, prever, razonablemente, los hechos que posiblemente pueden producirse en el futuro y que afecten, jurídicamente, a la declarada voluntad actual de los intervinientes en el correspondiente instrumento público otorgado por el Notariado<sup>8</sup>.

---

propia actuación y de la de sus otorgantes, también en cuanto al fondo». *Vid.* VELA SÁNCHEZ, *ADC*, 2022, pp. 425-430.

<sup>6</sup> La relevante STC 207/1999, de 11 de noviembre, afirma que a «los Notarios, en cuanto fedatarios públicos, les incumbe en el desempeño de la función notarial el juicio de legalidad, sea con apoyo en una ley estatal o autonómica, dado que el art. 1 de la vieja Ley por la que se rige el Notariado..., dispone que *El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales*, función de garantía de legalidad que igualmente destaca el Reglamento..., en su art. 145, párrafo 2, al imponer a los Notarios no solo la excusa de su ministerio sino la negativa de la autorización notarial cuando ... el acto o el contrato, en todo o en parte, sean contrarios a las leyes, a la moral y a las buenas costumbres, o se prescinda por los interesados de los requisitos necesarios para la plena validez de los mismos»; sosteniendo a continuación que la «función pública notarial incorpora, pues, un juicio de legalidad sobre la forma y el fondo del negocio jurídico que es objeto del instrumento público, y cabe afirmar, por ello, que el deber del Notario de velar por la legalidad forma parte de su función como fedatario público».

<sup>7</sup> «Una tarea labrada durante siglos, consiguiente a su fidelidad y compromiso para recoger en el documento público la voluntad de los otorgantes, rectamente formada, gracias a la información y asesoramiento notariales, y en la que cabe encontrar el origen de la fe pública, en tanto que bien jurídico. Fe pública que, de un lado, presupone el compromiso del notario con... la legalidad, y que es consecuencia de la credibilidad que, tradicionalmente, le han dispensado los ciudadanos, que, en definitiva, es causa eficiente de la autoridad que recibimos por parte del ordenamiento jurídico», MARTÍNEZ SANCHIZ, *RJN*, 2018, p. 11.

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ EGEA, 2016, pp. 113 y ss. *Vid.*, también, RODRÍGUEZ ADRADOS, *RJN*, 2004, pp. 196-197; y *RJN*, 2018, pp. 88-89, quien explica acertadamente que el Notariado «habrá de indagar la voluntad empírica de las partes, que con frecuencia es una voluntad no informada, una decisión tomada sin la información legal indispensable...; una voluntad incompleta, que solo regula los aspectos fundamentales e inmediatos; una voluntad impre-

Pues bien, esas sustanciales funciones notariales de asesoramiento jurídico y logro de la necesaria seguridad jurídica<sup>9</sup> –consagrada expresamente, no se olvide, en el art. 9.3.º CE: «*La Constitución garantiza... la seguridad jurídica*»–, van intrínsecamente ligadas a prevenir, en la medida de lo posible, el surgimiento de conflictos jurídicos futuros entre los distintos intervinientes o respecto de terceros, de manera que debe intentarse que la potencial intervención judicial se produzca, únicamente, en contadas ocasiones. De esta manera, resulta que una adecuada actividad notarial contribuye a la consecución del fin último del Derecho, a saber, la convivencia pacífica de los ciudadanos<sup>10</sup>.

Por todo lo indicado, para prevenir litigios o disputas judiciales, el Notariado, además de asesorar jurídicamente a las partes intervinientes, debe orientarlas hacia los medios o instrumentos legales más apropiados para impedir o evitar –siempre que ello pueda hacerse–, los riesgos de previsible conflictos jurídicos, teniendo muy en cuenta que el certero asesoramiento notarial no solo puede impedir futuras contiendas judiciales a los otorgantes, sino que puede llegar también a solucionarlas o deshacerlas en esta fase extrajudicial previa a la contenciosa en la que aún permanecen latentes u ocultas<sup>11</sup>.

Ahora bien, conforme a todo lo anteriormente expuesto, debe tenerse también muy presente, en esta concreta sede de deberes esenciales, que el preciso control notarial del que estoy hablando tiene unos límites inexcusables, que el Notariado no puede trans-

---

visora, que no ha tenido en cuenta los efectos a largo plazo y menos aún los acaecimientos que pueden sobrevenir o interferirse...».

<sup>9</sup> «[...] la máxima seguridad para el particular y para el propio Estado, no radica en leyes minuciosas, sino en juristas –notarios en este caso– que sepan hacerlas cumplir conforme a su espíritu», SIMÓ SANTONJA, *RJN*, 1998, p. 97. Por su parte, BOLÁS ALFONSO, *RJN*, 2018, p. 112, concluye que a «la vista del texto constitucional, en particular de los artículos 9.2 y 3, 33, 38, 49 y 149 1.8 puede afirmarse que en nuestro Estado de Derecho el Notariado colabora a la mejor y más efectiva realización de los derechos fundamentales, a la seguridad jurídica pero también a la libertad, la justicia y la dignidad e intimidad de las personas».

<sup>10</sup> MARTÍNEZ SANCHIZ, *RJN*, 2018, p. 11. En igual sentido, p.e., MEZQUITA DEL CACHO, 1989, p. 353, advierte expresamente que en «las sociedades evolucionadas es necesario que los Ordenamientos provean al tratamiento preventivo de la seguridad jurídica en las relaciones privadas no sólo sin recurrir para ello al Proceso (judicial)... sino procurando además que el entramado normativo e institucional que despliegan a tal fin sirva además por su propia eficacia para ahorrar conflictividad procesal, cuya inflación es socialmente muy inconveniente».

<sup>11</sup> FERNÁNDEZ EGEA, 2016, p. 111. *Vd.*, también, entre otros autores, RODRÍGUEZ ADRADOS, 1986, pp. 41 y ss., en especial, p. 69; quien explica, adecuadamente, que supuesta «la certeza del Derecho objetivo, la función notarial tiende a conseguir la certeza de su aplicación a las relaciones y situaciones jurídicas y a los derechos subjetivos, en su estática y en la dinámica del tráfico, en una actuación preventiva o sin contienda... al igual que la Medicina, el Derecho tiene que ser cada día más preventivo, procurando que la incertidumbre no se introduzca solapadamente en las relaciones entre los particulares».

gredir. Veamos si ello sucede en estos supuestos de posible sustitución de una declaración testamentaria de desheredación por la realización *inter vivos* de un contrato de vitalicio.

## 2.2. La efectiva colaboración del Notariado en esta posible elección de los interesados

De acuerdo con los esenciales deberes notariales expuestos en el epígrafe anterior, cabe preguntarse si excedería un límite inexcusable en la fidedigna labor notarial el hecho de que el Notariado pueda aceptar o, incluso, más aun, pueda proponer, al otorgante del instrumento público correspondiente, esta posibilidad de la realización *inter vivos* de un contrato de vitalicio como alternativa eficaz a la desheredación de los legitimarios.

En primer término, entiendo que la intervención del Notariado en estos supuestos no sería contraria al deber notarial de control de legalidad, porque el contrato de vitalicio es un negocio jurídico perfectamente válido y su empleo en estas hipótesis no vulneraría las leyes, la moral, las buenas costumbres o el orden público, ya que se pretende un fin permitido por el ordenamiento jurídico al causante, esto es, la libre disposición de sus bienes *inter vivos*. Esta libertad dispositiva permite la realización de negocios jurídicos contemplados en nuestra legislación y, no se olvide, perfectamente exigibles durante su vigencia, como este contrato de vitalicio. Además, en este contrato, el causante cedente puede reclamar siempre su cumplimiento respecto de los cesionarios de los bienes, por lo que, en definitiva, no se falta a la realidad negocial si el Notariado se asegura de la concurrencia de todos sus presupuestos legales, incluida la causa que se identifica aquí con «la prestación o promesa de una cosa o servicio» (*ex art. 1274 CC*). Téngase en cuenta que, como reiteradamente mantienen los Tribunales, en sede de contratación están «consagrados por nuestra legislación civil los principios de libertad contractual y presunción de causa lícita en los contratos (*ex arts. 1254, 1255, 1271 y 1277 del Código Civil*)» [por ejemplo, SAP Santa Cruz de Tenerife (3.ª Civil) 15 abril 2011].

En conclusión, si el causante puede, legítimamente, gastar en vida todos sus bienes y dejar su herencia vacía, ¿por qué no va a poder hacer los negocios jurídicos onerosos y válidos que el Derecho contempla, en particular, el de vitalicio o de cesión de bienes a cambio de asistencia, que le va a asegurar una adecuada atención durante toda su existencia? No se olvide que el que puede lo más –disponer onerosamente de todo su patrimonio en vida–, puede lo

menos –celebrar contratos onerosos válidos que le aseguren un cuidado vitalicio–.

Por otra parte, no se trataría de un supuesto de fraude de ley (*ex art. 6.4.º CC*) que contradiga el control notarial de legalidad, puesto que si, repito, se cumplen todas las exigencias esenciales del Código Civil, no se persigue un resultado prohibido o contrario al ordenamiento jurídico, sino que se emplea un instrumento jurídico eficaz para facilitar el logro de un fin lícito como es el de procurar la asistencia vitalicia del causante. Obsérvese, de otro lado, que ello también supone el cumplimiento del indicado deber notarial de protección del interés privado del otorgante<sup>12</sup>, que se reforzaría a través de una condición resolutoria inscrita en el Registro de la Propiedad (RDGRN 8 noviembre 2018). Además, como reconoce algún Notario<sup>13</sup>, el empleo de este contrato de vitalicio evitaría el indeseable recurso a la donación encubierta por escritura pública de compraventa de bienes inmuebles –realizada en muchos casos para remunerar a quien proporciona atenciones y servicios al donante frente al legionario que lo abandona–, y, al tratarse de un efectivo contrato bilateral y oneroso, estaría a salvo de impugnaciones por parte de los legitimarios. Por último, no puede olvidarse en esta sede que, como entiende la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, no existirá ilicitud civil si en el «contrato no concurrió circunstancia alguna que llevara a calificarle de celebrado en el fraude de ley» [por ejemplo, citada STS (1.ª Civil) 19 diciembre 1990].

Finalmente, respecto de los deberes notariales del logro de la seguridad jurídica y de la prevención de conflictos judiciales, parece evidente que la sustitución de la posible desheredación establecida en cláusula testamentaria expresa por la realización de un contrato de vitalicio es muy favorable para el causante, no solo porque va a ser beneficiario de una atención personalizada durante toda su vida, lo cual es esencial, sino porque, en efecto, se van a evitar los conflictos judiciales de verificación de la causa para desheredar, prueba que correspondería a los beneficiados por el testador y que, en muchas ocasiones, sería muy gravosa para ellos, tanto jurídica como senti-

---

<sup>12</sup> Eso sí, como apunta acertadamente la Notaria CALAZA LÓPEZ, AC, 2016, p. 7, «cuando la persona no alcanza a conocer las consecuencias jurídicas del contrato..., tal circunstancia puede soslayarse con la intervención del notario, al que incumbe la defensa y protección de la parte más débil,... en los contratos celebrados por alimentistas de edad avanzada se impone un particular detenimiento, a fin de explicarle las consecuencias jurídicas del acto que pretende realizar, la pérdida patrimonial que implica, las obligaciones que asume el alimentista, las garantías legales y aquellas otras convencionales que puede fijar para hacer valer sus derechos». En este punto, GARCÍA RUBIO, 2014, p. 496 advierte que en esta sede existe «el riesgo de que quien atiende al causante, en ocasiones en el período inmediatamente anterior a su muerte, trate de conseguir una parte sustancial de su patrimonio influyendo en su voluntad...».

<sup>13</sup> GARRIDO DE PALMA, 2019, p. 139.

mentalmente. En efecto, y como se verá más adelante, la falta de una precisa delimitación en la jurisprudencia sobre qué debe entenderse objetivamente por maltrato psicológico, a efectos de la aplicación del artículo 853.2.º CC, ha generado un incremento de la litigiosidad y, por consiguiente, parece haberse instaurado un criticable terreno de inseguridad jurídica<sup>14</sup>. Hasta tal punto esto es así, que cada vez más en los Tribunales se considera «necesario o aconsejable que los fedatarios públicos, al otorgar testamento, invocando esta causa de desheredamiento, no se limitaran a citar literalmente la causa, sino que solicitaran al testador una mayor explicación o razonamiento a fin de evitar situaciones injustas, y facilitar la labor de convencimiento de la realidad de la ausencia imputable al legitimario» [SAP Barcelona (14.ª Civil) 13 febrero 2014]; por ejemplo, que en el testamento se describa detalladamente el «mal comportamiento y crueldad» que el causante imputa al legitimario que se deshereda [SAP Murcia (5.ª Civil) 27 octubre 2020].

## II. LOS INCONVENIENTES JURÍDICOS DE LA DESHEREDACIÓN AUN CONSIDERÁNDOSE JUSTA

### 1. IDEAS PREVIAS

#### 1.1. Restricciones derivadas de la institución jurídica de la legítima: cuestionamiento de su vigencia actual

El sistema sucesorio español parte del principio de la legítima como *pars bonorum* (ex art. 806 CC), de manera que legalmente todos los bienes de la herencia quedarían afectos a la efectividad de esta sucesión forzosa correspondiente a los legitimarios. Pues bien, en virtud de este presupuesto cardinal, el legitimario puede hacer constar la mención de su derecho legitimario en la inscripción de los bienes hereditarios (ex art. 15 LH) o, alternativamente, la anotación preventiva de su derecho sucesorio (ex art. 48 LH), por lo que dicho gravamen registral dificultará la partición hereditaria y la libre dispo-

<sup>14</sup> GAGO SIMARRO y ANTUÑA GARCÍA, *RCDI*, 2021, pp. 1213-1214, quienes concluyen que como la jurisprudencia «no alcanza a definir objetivamente en qué consiste dicho maltrato psicológico... Esta vaguedad podría incrementar la subjetivación en la interpretación de las causas de desheredación, dejando al arbitrio del testador o, más problemático todavía, del juez o tribunal que resuelva sobre la causa de desheredación, la concurrencia de esa percepción en la persona del testador». Igualmente, CARRASCO PERERA, *AJA*, 2014, p. 3, advertía que el problema deriva de «la imprecisa frontera de un concepto inaprensible como el de maltrato psicológico, que servirá en el futuro de alimento de litigios antes evitados».

sición del patrimonio hereditario por parte de los herederos. Además, y esto es también muy importante, a falta de persona designada por el testador para efectuar la liquidación y partición de la herencia (*ex art. 1057.1.º CC*), sería necesaria la intervención de los legitimarios en la partición, aun cuando se les haya legado la legítima estricta y ordenado el testador que la misma se satisfaga en metálico, como confirman, entre otras, las RRDGRN 18 abril 2000, 23 febrero 2007 y 17 octubre 2008. Es más, esta ineludible asistencia igualmente procede cuando, según el ya mencionado artículo 857 CC, los legitimarios definitivos concurrentes en la herencia sean los descendientes que adquieren el derecho a la legítima del hijo justamente desheredado (RDGRN 15 septiembre 2014). Pues bien, todos estos inconvenientes y restricciones, junto a los derivados de la lentitud judicial, se utilizan frecuentemente para lograr un acuerdo transaccional por el que el desheredado, a la postre, acabará recibiendo de los herederos mucho más de lo que le hubiera correspondido de haber visto reconocido en el proceso judicial su derecho legitimario en virtud de la desheredación injusta.

Por todo lo anterior, lo que se plantea la doctrina en realidad no es que la jurisprudencia ahora —o el legislador después— modifique o amplíe las causas de desheredación<sup>15</sup>, sino que el Código Civil elimine la propia institución jurídica de la legítima y consagre, por fin, la plena libertad de testar. En efecto, un importante sector de la doctrina civilista aboga por el establecimiento definitivo en nuestro ordenamiento jurídico de la libertad de testar del causante, suprimiendo la figura de la legítima. Esta desaparición del instituto de la herencia forzosa estaría aconsejada, básicamente, por los trascendentes cambios producidos en la actualidad en la situación de las familias, por el gran aumento de la esperanza de vida de las personas —de modo que el causante ya cumplió con creces sus obligaciones asistenciales respecto de sus legitimarios—, y por la evitación

---

<sup>15</sup> No obstante, p.e., GONZÁLEZ CARRASCO, *CCJC*, 2015, pp. 282-283, sostiene que la actualización del régimen legitimario «quizá no haya de ser tan profunda como claman las voces que abogan por una liberalización de la sucesión testada. La realidad de la práctica notarial demuestra que el sistema legitimario es, no sólo respetado, sino ampliamente superado en la cuantía de las atribuciones por la práctica totalidad de los testadores, que dejan mayoritariamente los bienes a sus hijos por partes iguales. En la pequeña proporción de casos en que el testador quiere desheredar, una actualización normativa de las causas de desheredación acompañada de la aplicación de la doctrina *cercanía (sic)* de los medios de prueba hoy prevista expresamente en el art. 217 LEC, podría contribuir a paliar parte del problema en un momento de acusada debilitación de los vínculos afectivos familiares»; también GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR, *RCDI*, 2016, p. 1619, se cuestiona «si es necesario una reforma en profundidad del Código Civil, que permita suprimir o atenuar la sucesión forzosa o si bastaría con ampliar las causas de desheredación que afecta a las legítimas».

del obstáculo que las legítimas suponen para la libre circulación de los bienes<sup>16</sup>.

Por su parte, en la trascendente STS (1.<sup>a</sup> Civil) 3 junio 2014 –que se analizará detenidamente más adelante–, ya se dice que la «inclusión del maltrato psicológico, como una modalidad del maltrato de obra, en la línea de la voluntad manifestada por el testador, esto es, de privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella por una causa justificada y prevista por la norma, viene también reforzada por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que esta Sala tiene reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho (STS 15 de enero de 2013...) con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de *favor testamenti*...». Obsérvese, por tanto, que, en esta concreta sede de la libertad de testar, la sentencia mantiene que el *favor testamenti* supone el reconocimiento de la voluntad del testador como ley fundamental de la sucesión, incluso en la graduación de la gravedad de la conducta reprobable que dará lugar a la desheredación. Significativamente, en el único ámbito en el que existe un estricto límite legal a la libertad dispositiva *mortis causa* del causante, ello significaría admitir que, en realidad, no es la causa de desheredación, sino el derecho a la legítima lo que debería interpretarse de forma restrictiva, por su carácter limitativo de la voluntad del testador<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Vid. O'CALLAGHAN MUÑOZ, *La Ley*, 2015, p. 5, quien también matiza que hoy «se impone la libertad de testar siempre respetando el derecho de alimentos de los hijos o descendientes e incluso de los padres o ascendientes y derechos patrimoniales al cónyuge viudo, ambos extremos dentro del derecho de familia», 2020, p. 202). Ya VALLET DE GOYTISOLO, *ADC*, 1966, p. 38, decía que lo «fundamental en el régimen sucesorio... es la adecuación del sistema al fin pretendido y al objeto de que se trate. Por esto, en nuestro tema (el dilema de la libertad de testar o de las legítimas) hay que valorar el clima moral social de la época y lugar, las costumbres y los usos válidos, e incluso el mismo objeto o contenido de la herencia en cuestión, netamente influido cuando se traduce en bienes raíces por la geografía física y económica en que se hallan ubicados». RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, *La Ley*, 2016, p. 4, añade que «en general se considera que el sistema legitimario no es una exigencia constitucional y que, por tanto, no sería inconstitucional una nueva regulación del Derecho de sucesiones que consagrara la libertad de disposición del causante y suprimiera las legítimas, aunque debieran existir otras instituciones o mecanismos de protección de la familia». Por su parte, DELGADO ECHEVERRÍA, 2012, p. 525, considera necesaria una mayor libertad de testar en nuestro ordenamiento jurídico puesto que, en la actualidad, el testador, más que autonomía material, tiene «autonomía moral» para disponer de sus bienes; criterio que comparten, entre otros, MAGARIÑOS BLANCO, 2012, pp. 641 y ss., ROMERO COLOMA, *RDF*, 2018, p. 62, SILLERO CROVETTO, *RCDI*, 2021, p. 1808, TORRES GARCÍA, 2015, pp. 865 y ss.; etc.

<sup>17</sup> En este mismo sentido apuntado, GOMÁ LANZÓN, 2019, p. 75, concluye que carece totalmente «hoy de sentido... el mantenimiento de unas legítimas tan fuertes que no corresponden a la realidad de la familia actual. Es más, están en contra de uno de los valores hoy predominantes en la sociedad, como es el de libertad. No corresponde a este valor una institución que limita tanto la capacidad de disponer de aquello que pertenece legítimamente al ciudadano; contraría la tendencia a la individualización y al desarrollo personal, sin que los intereses que presuntamente protegen tengan hoy la importancia de antaño».

Finalmente, como destaca la STSJ Cataluña (1.<sup>a</sup>) 2 febrero 2017, «no puede olvidarse que el derecho a la legítima se basa en las relaciones familiares que se presumen presididas por el afecto y los vínculos de solidaridad. La legítima supone una limitación en el derecho a la libertad de testar para resguardar a las familias de los abusos de las actuaciones discriminatorias que fomenten desavenencias y pleitos entre los familiares. Sin embargo, cuando la solidaridad intergeneracional ha desaparecido por haber incurrido el legitimario en alguna de las conductas reprobables previstas en la ley, es lícita su privación. No resultaría equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que estas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales» [criterio acogido por la SAP Tarragona (1.<sup>a</sup> Civil) 12 junio 2018]<sup>18</sup>.

## 1.2. Delimitación, forma y expresión de la desheredación

La desheredación es la privación al legitimario –ya sea o no heredero– de su derecho sucesorio a la legítima por disposición expresa del testador realizada en testamento –en cualquiera de sus formas legales–, en virtud de cualquiera de las causas establecidas taxativamente el Código Civil (*ex art. 848 CC*) [STS (1.<sup>a</sup> Civil) 23 enero 1959]<sup>19</sup>, y que sean anteriores al otorgamiento de la disposición testamentaria correspondiente. De este modo, debe partirse de la idea cardinal de que la desheredación se refiere al derecho legal a la legítima, de suerte que únicamente pueden ser desheredados los que fueren sucesores forzosos del causante (conforme al art.

<sup>18</sup> Por todo ello, también en el Notariado, CALAZA LÓPEZ, AC, 2016, p. 264, n. 47, echa en falta, «en nuestro sistema legislativo, alguna disposición que, condescendiendo a romper la rigidez del sistema, regule alguna figura contractual *inter vivos* o de última voluntad para que, con su libre albedrío, pueda recompensar a quien, fehacientemente, le asista, o haya dedicado, generosamente su esfuerzo y tiempo por razones puramente humanitarias».

<sup>19</sup> Esta STS (1.<sup>a</sup> Civil) 23 enero 1959 tras definir la desheredación «como aquella disposición testamentaria por la que se priva a un heredero forzoso de su derecho a legítima, en virtud de una justa causa determinada por la ley», destaca «una esencial diferencia» entre la preterición, en la que «no hay una voluntad declarada del testador», y la desheredación, en la que «esta voluntad está declarada y sabido es cómo el testamento debe ser respetado y constituye la norma de la sucesión en aquello que no se oponga a la ley o al derecho necesario que sobre ella debe imperar». ALBALADEJO GARCÍA, 2015, p. 388, advertía que son «causas de desheredación ciertos actos considerados por la ley especialmente dignos de castigo. Actos que no son siempre iguales para todos los legitimarios... Pero actos que muestran en todo caso el demérito de su autor, justificando así que se autorice a excluirlo de la herencia». MARTÍNEZ VELENCOSO, *La Ley*, 2015, p. 5, expone en esta materia que en «el caso de la desheredación la ley dispensa al testador de seguir vinculado por los deberes de asistencia y afecto hacia el legitimario en los que se funda la legítima una vez demostrada la existencia de una causa grave y legalmente reconocida».

807 CC), que sean legitimarios inmediatos, y por las circunstancias legalmente establecidas (*ex arts. 852 a 855 del CC*). En definitiva, hay que destacar que la desheredación se circunscribe, en nuestro ordenamiento jurídico, de un lado, a la existencia de testamento, acto jurídico eminentemente formal (*ex arts. 667 y 687 del CC*), lo que supone una actuación positiva del causante, y, de otro, a la figura de la legítima, institución de derecho necesario que supone un límite importante a la libertad testamentaria del causante<sup>20</sup>.

Respecto de su forma, conforme al artículo 849 CC, para evitar que pueda presumirse o deducirse de otro tipo de negocios jurídicos realizados por el testador, la desheredación únicamente puede «hacerse en testamento» y no en otro documento distinto, de manera que, para su validez, dicho testamento ha de reunir todos los presupuestos legalmente establecidos de acuerdo con la forma elegida por el testador. En consecuencia, no es posible desheredar empleando las llamadas memorias testamentarias, que solo valdrían si concurrían los requisitos fijados para el testamento ológrafo (*ex arts. 672 y 688 y siguientes del CC*) [STS (1.ª Civil) 20 noviembre 2007]. Tampoco tendría virtualidad una desheredación formalizada en un testamento que después fuera revocado (*ex art. 738 CC*), o declarado radicalmente nulo (*ex art. 673 CC*).

En cuanto a la expresión de la desheredación, también según el indicado artículo 849 CC, el testador debe enunciar su causa y ésta ha de ser, necesariamente en principio, una de las tipificadas específicamente por la ley (*ex art. 852 y siguientes del CC*). En consecuencia, el supuesto desheredatorio constará de manera clara y terminante por suponer la exclusión en la sucesión de un legitimario o heredero forzoso, pues, se advierte, si pudiera hacerse de un modo indeterminado «se eliminaría el sistema legitimario establecido» legalmente [STS (1.ª Civil) 11 febrero 1988]. Por ende, la obligatoriedad del testador de la indicación explícita de la causa en que se funda la desheredación no es más que una consecuencia directa de la sanción de nulidad que conllevará su incorrecta expresión<sup>21</sup>. Asimismo, como destaca la RDGSJFP 5 noviembre 2020 –siguiendo a las RRDGRN 25 mayo 2017 y 3 octubre 2019, y confirmada por la RDGSJFP 10 febrero 2021–, la desheredación «también requiere la identificación del sujeto, del legitimario, al que se imputa la conducta legalmente relevante para justificar su apartamiento..., en términos que no dejen duda de quién incurrió en la causa, o cometió

---

<sup>20</sup> *Vid.*, p.e., en este punto, JORDANO FRAGA, 2004, pp. 5 y ss., RIVERA FERNÁNDEZ, 1990, p. 23; TORRES GARCÍA y DOMÍNGUEZ LUELMO, 2011, pp. 1-2; etc.

<sup>21</sup> TORRES GARCÍA y DOMÍNGUEZ LUELMO, 2011, p. 2.

el hecho constitutivo de la misma, evitando las referencias genéricas que, por su ambigüedad, crean inseguridad».

## 2. LA EXIGENCIA PROBATORIA DE LA CAUSA DE LA DESHEREDACIÓN A LOS FAVORECIDOS POR ELLA

### 2.1. Criterios generales

Conforme al artículo 850 CC, la «prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare». Por tanto, la desheredación, aunque haya sido realizada en testamento y con expresión de la justa causa legalmente fijada, puede devenir ineficaz si no se prueba la certeza de los hechos en que se funda cuando aquélla sea contradicha por el legitimario desheredado<sup>22</sup>. En principio, parece que el artículo 850 CC funda una presunción de certeza de la causa de desheredación que juega, exclusivamente, a favor del cumplimiento de la disposición testamentaria –razón por la que la comprobación solo es precisa cuando la causa sea refutada por el legitimario perjudicado [SSTS (1.ª Civil) 6 diciembre 1963 y 8 noviembre 1967]–, pero sin eficacia alguna en el juicio en que se ventile, pues el heredero no tiene a su favor presunción de certeza alguna, ni siquiera con el valor de las presunciones *iuris tantum* [SAP Valencia (9.ª Civil) 1 marzo 1996]. Por tanto, en caso de ser negada la certeza de los hechos en que se basa la causa de desheredación y aunque el desheredado sea el propio demandante, la verificación de los motivos desheredatorios corresponde a los herederos [SSTS (1.ª Civil) 27 junio 2018<sup>23</sup> y 25 septiembre 2019; SAP Lérida (2.ª Civil) 22 abril

<sup>22</sup> «Como ha reiterado la Dirección General de los Registros y del Notariado, la privación de eficacia del contenido patrimonial de un determinado testamento exige, a falta de conformidad de todos los afectados, una previa declaración judicial... tras un procedimiento contencioso instado por quien esté perjudicado o interesado en su caso» (RRDGSJFP 11 junio 2020 y 8 enero 2021); de manera que la prueba «sólo se impone, a cargo del favorecido por la desheredación, cuando el privado de la legítima impugnase la disposición testamentaria (RDGSJFP 5 noviembre 2020), esto es, el «desheredado tiene acción para alegar que no es cierta la causa de su desheredación, y la prueba de lo contrario corresponde a los herederos del testador...» (RRDGSJFP 10 febrero 2021 y 20 septiembre 2021). Por su parte, la paradigmática STS (1.ª Civil) 25 septiembre 2019 ha consagrado «como doctrina jurisprudencial que la acción para impugnar la desheredación que se considera injusta está sujeta en su ejercicio al plazo de cuatro años desde que se abre la sucesión y puede ser conocido el contenido del testamento», *Vid.* ECHEVARRÍA DE RADA, 2020, pp. 371 y ss.

<sup>23</sup> Indica la importante STS (1.ª Civil) 27 junio 2018 que el «testador debe expresar la causa (de la desheredación), y al legitimario le basta negar su veracidad para que se desplace la carga de la prueba al heredero (art. 851 CC)». La RDGRN 6 marzo 2012 confirma que hay «que entender eficaz la desheredación ordenada por el testador cuando se funda en justa causa expresada en el testamento y la certeza de dicha causa no ha sido contradicha por los desheredados...».

2016 y SAP Valencia (8.<sup>a</sup> Civil) 2 febrero 2021]. Además, debe resaltarse que esta expresión legal de «herederos» ha sido interpretada en sentido amplio por la jurisprudencia, como comprensiva de cualquier interesado que pretenda obtener una consecuencia de la eficacia jurídica de la desheredación [SSTS (1.<sup>a</sup> Civil) 30 septiembre 1975, ya citada 11 febrero 1988 y 31 octubre 1995<sup>24</sup>].

Pues bien, esta imputación de la carga de la prueba a los beneficiarios de la desheredación no es sino una aplicación del principio de que la prueba de un hecho corresponde, *ex* artículo 217.2.º LEC, a quien afirma su certeza, no a quien la niega [de nuevo STS (1.<sup>a</sup> Civil) 30 septiembre 1975]. Asimismo, debe destacarse, primero, que las pruebas aportadas por los interesados habrán de ser apreciadas de acuerdo con las normas reguladoras de su validez y eficacia [SSTS (1.<sup>a</sup> Civil) 16 julio 1990 y 13 mayo 2019 (admitiéndose «testificales y documentales»)]; segundo, que el objeto de la prueba es solo el verdadero acaecimiento de los hechos que justifiquen la desheredación establecida en testamento [STS (1.<sup>a</sup> Civil) 15 junio 1990], y, tercero, que la «exteriorización de las razones en las que se basa la decisión judicial, además de coherente, ha de ser adecuada y suficiente a la naturaleza del caso y circunstancias concurrentes» [STS (1.<sup>a</sup> Civil) 8 abril 2016], esto es, que en esta sede los Tribunales deben basarse, «atendido el espíritu abierto de la causa, en pruebas cuanto menos suficientes y con indicios de razonabilidad y ponderación» [SAP Valencia (9.<sup>a</sup> Civil) 1 marzo 1996].

Ahora bien, el heredero o beneficiario de la herencia estará exonerado de la justificación cuando la certeza de la causa de la desheredación resulte acreditada de antemano por existir una sentencia condenatoria firme en atención a los eventos que constituyan la causa de la desheredación –y en la que se declare la culpabilidad y la ilicitud del hecho del desheredado– [SAP Vizcaya (4.<sup>a</sup> Civil) 9 enero 2020<sup>25</sup>], o por haber formalizado debidamente la prueba el propio testador<sup>26</sup> [STS (1.<sup>a</sup> Civil) 4 noviembre 1904]. Finalmente, y por supuesto, si el desheredado no niega la causa de deshereda-

---

<sup>24</sup> Esta relevante y socorrida STS (1.<sup>a</sup> Civil) 31 octubre 1995 establece que: «... el desheredado tiene acción para probar que no es cierta la causa de su desheredación,... la prueba de lo contrario corresponde a los herederos del testador (art. 850 CC), pero esta ventaja es de índole procesal, y más concretamente de naturaleza probatoria».

<sup>25</sup> Dice esta SAP Vizcaya (4.<sup>a</sup> Civil) 9 enero 2020 que: «El maltrato físico y psíquico de (la desheredada)... hacia su madre es incuestionable pues fue condenada... como autora de un delito de maltrato en el ámbito familiar y de un delito de amenazas... (No obstante) la causa de desheredación contemplada en el artículo 853. 2.º no solo no requiere la condena a pena grave por los hechos cometidos contra el ascendiente,... sino que ni siquiera requiere condena penal siendo suficiente la acreditación de la comisión de hechos que merezcan la consideración de maltrato de obra respecto al causante...».

<sup>26</sup> *Vid.*, en este punto, BUSTO LAGO, «Comentario al artículo 850 CC» y «Comentario al artículo 853 CC», 2009, pp. 1 y 2, respectivamente; DEL CAMPO ÁLVAREZ, 2019, pp. 370 y ss. y TORRES GARCÍA y DOMÍNGUEZ LUELMO, 2011, p. 2.

ción establecida por el causante en el testamento, todos los sujetos involucrados –incluido el contador-partidor– deberán pasar por ella (RDGRN 31 marzo 2005<sup>27</sup>).

## 2.2. La ampliación de las causas de desheredación por el Tribunal Supremo

La jurisprudencia, como complemento que es del ordenamiento jurídico español (*ex art. 1.6.º CC*), debe interpretar las normas conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (*ex art. 3.1.º CC*) y así lo ha hecho nuestro Tribunal Supremo respecto de la causa de desheredación de hijos o descendientes contenida en el artículo 853.2.º CC<sup>28</sup> –el maltrato de obra–, y ello en varias sentencias que han ampliado el concepto de «maltrato» no solo alcanzando al físico, sino también al moral, psíquico o psicológico.

### a) EL ORIGINARIO PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LA INSTITUCIÓN DE LA DESHEREDACIÓN

En principio, hay que partir de la idea esencial de que nuestro Código Civil establece una enumeración taxativa de las causas de desheredación, por lo que, de acuerdo con el principio general del Derecho *odiosa sunt restringenda*, debía «imponerse una interpretación restrictiva de la institución, que no solo proclama el art. 848 del texto legal, sino también la abundante jurisprudencia, orientada a la defensa de la sucesión legitimaria; no admitiéndose: ni la analogía, ni la interpretación extintiva, ni siquiera la

---

<sup>27</sup> Conforme a esta Resolución, el contador-partidor no puede «atribuirse funciones decisorias que son privativas del testador como la de desheredar o revocar disposiciones testamentarias ni, en general, declarar por sí mismo su ineficacia total o parcial, cuestión que corresponde a los Tribunales de justicia a solicitud de los herederos –o legitimarios– que procedan a su impugnación (cfr. la Resolución de 1 de diciembre de 1984)».

<sup>28</sup> El artículo 853.2.º CC dispone que: «Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:... 2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra». Ahora bien, como destaca la relevante STS (1.ª Civil) 2 julio 2019, lo mantenido por la Sala 1.ª del Tribunal Supremo «para el maltrato de obra como causa de desheredación, integrando en él el maltrato psicológico y emocional, no puede trasladarse a la causa de incapacidad para suceder por indignidad» del artículo 756.7.ª CC («Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil»), pues «ese maltrato psicológico o emocional no puede considerarse como una negación de alimentos, que es en lo que se concreta las atenciones debidas»; criterio que sigue, en la llamada jurisprudencia menor, p.e., la SAP Álava (1.ª Civil) 2 septiembre 2021.

argumentación de *minoris ad maiorem*» [SSTS (1.ª Civil) 28 junio 1993, 14 marzo 1994 y 4 noviembre 1997]<sup>29</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, se entendía por la jurisprudencia que el desamparo moral o afectivo no suponía causa de desheredación: «... la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por éste durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc..., son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva solo están sometidos al Tribunal de la conciencia» [mencionada ya y relevante STS (1.ª Civil) 28 junio 1993]. En este mismo sentido, por ejemplo, en la llamada jurisprudencia menor, se negó la virtualidad de causa efectiva de desheredación «a la actitud de despreocupación de la actora en relación con su padre» testador [SAP Madrid (12.ª Civil) 17 enero 2014]; «un mero desamparo moral, falta de relación afectiva o de comunicación, o un abandono sentimental o de ausencia de interés por el causante» por sus legitimarios [SAP Alicante (6.ª Civil) 28 enero 2014 y SAP Asturias (6.ª Civil) 25 octubre 2021]; «una situación de conflicto familiar entre madre e hijo, derivada del deterioro de la convivencia familiar», esto es, «un mero desencuentro familiar que ha determinado en el tiempo una falta de relación afectiva o de comunicación» [SAP Alicante (6.ª Civil) 1 octubre 2014]; «el abandono sentimental sufrido por éste (el causante) respecto de su hija» o «la ausencia de interés demostrada por la hija en relación con los problemas del padre» [SAP Málaga (5.ª Civil) 14 octubre 2014]; o «el mero sentimiento, por muy fuerte que sea o por muchas razones que crea que le asistan» al causante [SAP Murcia (1.ª Civil) 27 mayo 2019]. Todo ello, como indica esta misma SAP Murcia (1.ª Civil) 27 mayo 2019, deriva de «la limitación de causas establecida en el Código Civil que vienen a suponer una restricción al derecho del testador a disponer de sus propios bienes», o como recuerda la SAP Madrid (20.ª Civil) 3 septiembre 2019, de que «la institución de la desheredación y sus causas han de ser interpretadas de forma restrictiva para propiciar la sucesión legítima...».

---

<sup>29</sup> Conforme a la indicada STS (1.ª Civil) 14 marzo 1994, «sólo una interpretación subjetiva y parcial puede permitir entrar a valorar una situación contrariando además el carácter absolutamente restrictivo con que deben aplicarse las causas de desheredación» contenidas en el Código Civil; y según la mencionada también STS (1.ª Civil) 4 noviembre 1997 el hecho probado de que los hijos desheredados «no convivieron con el padre, no mantuvieron relación con él, le privaron al testador de su presencia en vida para confortarle de sus dolencias mortales y ni siquiera acudieron al entierro... no son subsumibles en el artículo citado (art. 853.2.º CC)... (La) jurisprudencia que interpreta este precepto, por su carácter sancionador, es absolutamente restrictiva en la interpretación y no extiende su aplicación a casos no previstos en la ley..., y no demostrada la causa de la desheredación (artículo 850) por la parte a quien le incumbe, la desestimación es la única decisión posible».

b) LA CONSAGRACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL MALTRATO PSICOLÓGICO COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN Y SU IMPRECISO ALCANCE

La relevante STS (1.<sup>a</sup> Civil) 3 junio 2014<sup>30</sup> contemplaba un supuesto en que la causa de desheredación se basaba en el indicado número 2 del artículo 853 CC y los legitimarios desheredados –dos hijos del causante– formularon demanda interesando la nulidad de tal cláusula testamentaria. En principio, tanto la Sentencia de Primera Instancia, como la SAP Málaga (5.<sup>a</sup> Civil) 30 marzo 2011, desestimaron la demanda por no ser el maltrato psicológico una causa de desheredación taxativamente establecida por el Código Civil, por lo que los demandantes presentaron recurso de casación. Este fue resuelto por la mencionada STS (1.<sup>a</sup> Civil) 3 junio 2014 que parte de que las causas de desheredación fijadas legalmente son, en principio, de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva, pero «no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo», y que, especialmente, el caso del maltrato, «debe ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen». Mantiene nuestro Alto Tribunal, como razonamiento básico, que en «la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto,

---

<sup>30</sup> Ya anteriormente, p.e., la STS (1.<sup>a</sup> Civil) 26 junio 1995 admitió el maltrato psicológico, entendido como abandono del causante, como causa de desheredación basada en el artículo 853.2.º CC. Se trataba de un supuesto en el que la testadora fue expulsada de la casa en la que convivía con su hijo y con la esposa de este, de manera que tuvo que ocupar otra vivienda cercana en estado ruinoso y sin más atenciones que las de una sobrina, conducta que se prolongó hasta el fallecimiento de la madre. Por tanto, a juicio del Tribunal, esta actuación merece una «descalificación moral y física», de modo que «no es necesario que la expulsión del domicilio por el hijo o por su esposa pero aceptada por él, sea mediante el empleo de fuerza física para que en la conducta de éste deba reputarse existente el maltrato de obra que la norma del artículo 853.2 del Código recoge como causa de desheredación, máxime cuando el estado de cosas que sigue a la salida de la casa de la madre, continúa durante años en los que ésta, vive precariamente sin ser mínimamente atendida en modo alguno por el descendiente cuya desheredación, por maltrato según el testamento de la víctima ha de reputarse legalmente correcta... (siendo) innecesario el empleo de violencia directa para configurar el resultado de obra...». Asimismo, la SAP Palencia (1.<sup>a</sup> Civil) 20 abril 2001, en un caso en el que el hijo había accionado varias veces contra su madre por un piso, entendió que esta conducta originó «un evidente quebranto psicológico... que encaja por tanto en la definición de maltrato de obra». BARCELÓ DOMÉNECH, *RCDI*, 2004, p. 488, ya mantenía que el «desafecto o la desatención son causas de desheredación, en tanto constituyen una causa directa de angustia y sufrimiento para el padre o ascendiente».

caso de las Sentencias de esta Sala de 26 de junio de 1995 y 28 de junio de 1993... En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004».

En definitiva, para configurar el maltrato psicológico como causa de desheredación se concluye que: «... fuera de un pretendido *abandono emocional*, como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios»<sup>31</sup>.

Por su parte, la STS (1.ª Civil) 30 enero 2015 reitera explícitamente la doctrina anterior –por lo que ya existía jurisprudencia en la cuestión (*ex art. 1.6.º CC*)–, en estos términos: «Resuelto el contexto interpretativo y, por tanto, descartada la interpretación restrictiva que realiza la Audiencia, nada empece para la estimación del recurso planteado, pues la realidad del maltrato psicológico, en el presente caso, resulta reconocida en ambas instancias de forma clara y sin matices. En efecto, solo de este modo se puede calificar el estado de zozobra y afectación profunda que acompañó los últimos años de vida de la causante, tras la maquinación dolosa de su hijo para forzarla, a finales del año 2003, a otorgar donaciones en favor suyo, y de sus hijos, que representaban la práctica totalidad de su patrimonio personal».

<sup>31</sup> De otro lado, RAMÓN FERNÁNDEZ, *RDC*, 2021, p. 159, considera que otras «formas relacionadas con esa actuación psicológica consisten en la falta de contacto con los nietos por parte de los abuelos, como derivado de esa ausencia de atención por parte de los hijos, e incluso el desentendimiento de los padres mediante su internamiento en una residencia o centro de la tercera edad, no como medida de atención, sino precisamente de lo contrario, de no proporcionarles ningún contacto, y como forma de abandono a través del ingreso en los mismos»; criterio este último que ya mantenían BERROCAL LANZAROT, *RCDI*, 2015, p. 942 y LASARTE ÁLVAREZ, 2007, pp. 365 y 382.

Posteriormente, la STS (1.ª Civil) 13 mayo 2019 argumentó que en las anteriores sentencias de nuestro Alto Tribunal «el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2 CC», lo que procede en el caso de autos, pues queda «acreditado que ambos hermanos incurrieron en una conducta de menosprecio y abandono familiar respecto de su madre, sin justificación alguna y sólo imputable a los mismos»<sup>32</sup>.

Este criterio interpretativo amplio de las causas de desheredación del artículo 853.2.º CC ha sido acogido también por los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas. Así, por ejemplo, la STSJ Cataluña (1.ª) 28 mayo 2015, concluyó que: «... estamos de acuerdo con el TS, por un lado, en que los malos tratos o injurias graves de palabra, como causas justificadas de desheredación y de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una *interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen*, y, por otro lado, en que en la actualidad, el maltrato psicológico, como *acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima*, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra como causa de desheredación...». En igual sentido, la también STSJ Cataluña (1.ª) 2 febrero 2017 que considera que la «incuria asistencial y emocional a los abuelos, en sus últimos años de vida, en los que precisamente más se necesita la comprensión, auxilio y ayuda de los familiares directos..., es susceptible de causar el menoscabo psicológico que

---

<sup>32</sup> MUÑOZ CATALÁN, *RCDI*, 2022, p. 500, considera que esta Sentencia comentada «viene a reafirmar como legítima dicha *ex iusta causa* de desheredación (el maltrato psicológico con los presupuestos indicados) a los descendientes». Para MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, *AC*, 2014, p. 5, esta doctrina jurisprudencial se «compadece con la necesidad de evitar la aplicación automática de la normativa de las legítimas, que permite a los hijos cuyos comportamientos y relaciones con los padres son inapropiados heredar sin necesidad de realizar mayor esfuerzo que la existencia del mencionado parentesco. No es admisible en la actualidad que el susodicho automatismo convierta en insalvable una transmisión hereditaria a todas luces injusta»; confirmando ATIENZA LÓPEZ, *CEFLegal*, 2016, p. 215, que aunque «las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (art. 848 del CC) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva, no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo» —criterio que acoge también PÉREZ CONESA, *RAC-M*, 2015, p. 117—; y concluyendo IRIARTE ÁNGEL, *AC*, 2018, p. 8, que tal doctrina «merece ser calificada positivamente, en tanto atiende a nuestra realidad social, en la que no sólo las relaciones familiares son más laxas, sino que el aspecto emocional de las personas —especialmente los mayores— es cada vez más tenido en cuenta».

el heredero relaciona en sus escritos y que motivaron la desheredación...»<sup>33</sup>.

Igualmente, la llamada jurisprudencia menor admite el maltrato psicológico como causa de desheredación, de manera que «la negativa de la hija, con la sucesiva puesta de condiciones al padre para abandonar la casa a la que sabía que no tenía más derecho de ocupación que el que derivara de la libre voluntad de su padre, que la había manifestado en el sentido de querer disponer para sí de la vivienda, debe considerarse como un maltrato psicológico que ampara la causa de desheredación dispuesta en el testamento...» [SAP Santa Cruz de Tenerife (3.ª Civil) 10 marzo 2015]; que un «hijo no puede desconocer la gravedad de la enfermedad de un padre a lo largo de espacios de tiempo tan prolongados como el que ahora nos ocupa. Más de un año. El sufrimiento añadido que padece el padre como consecuencia del olvido al que le somete su hija rompiendo normales y exigibles normas de comportamiento ha de tener sus consecuencias... No se trata solo de un distanciamiento anímico, ni de un hecho esporádico, sino de una ruptura total de un hijo con su padre gravemente enfermo, llegando incluso a hacer caso omiso de la muerte del padre no asistiendo ni a su entierro, lo que denota la total ruptura precedente» [SAP Badajoz (2.ª Civil) 16 julio 2015]; por lo que debe incluirse aquí «todo daño o sufrimiento psicológico infligido por cualquiera de los herederos legitimarios hacia el testador, debiendo incluirse a modo de ejemplo, la falta de cariño, el menosprecio, el desentenderse y no prestar la dedicación debida a los progenitores mayores o necesitados... ya que lo contrario, supone una conducta que en los estándares actuales, se ha de calificar como de mezquina y que, por lo tanto, puede y debe ser sancionada y, sin duda, ser considerada como motivo suficiente de desheredación...» [SAP Vizcaya (3.ª Civil) 5 noviembre 2015]; o «los demandantes en su libertad de escoger, en su relación familiar, se inclinaron por el absoluto desinterés, displiencia, desconsideración e indiferencia hacia sus abuelos, con la consiguiente afectación que estos sufrieron, al sentirse abandonados por sus nietos, en su estabilidad emocional y sentimental lo que, al parecer, a aquellos les importaba poco, y los abuelos en su

---

<sup>33</sup> Esta Sentencia entendió que el «maltrato emocional o psicológico se da en aquellas situaciones en las que una persona vinculada a otra, la hace sufrir con descalificaciones, humillaciones, discriminación, ignorando o menoscabando sus sentimientos siendo ejemplos de ese tipo de maltrato, el abandono emocional, la descalificación, la violencia verbal, las amenazas, el control excesivo, el chantaje afectivo o la presión moral, el desprestigio o las descalificaciones ante personas del entorno familiar, laboral, etc. del afectado, las burlas y cualquier tipo de castigo que no sea físico, siempre que estos actos tengan la suficiente intensidad para producir un menoscabo en la salud mental de la persona que los padece».

libertad de testar, consciente y voluntariamente, lo hicieron en justa y recíproca correspondencia, desheredándolos, privándoles de unos derechos sucesorios de los que aquellos no eran acreedores por concurrir justa causa de desheredación, la del maltrato psíquico o psicológico...» [SAP Málaga (5.<sup>a</sup> Civil) 8 enero 2016]; o bien la desheredada «incurrió en un maltrato psíquico y reiterado contra su madre, a la que insultaba reiteradas veces, y le decía que no era su madre..., y nunca visitó cuando estuvo en la residencia de ancianos, conducta del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, mediante una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos años de vida de la causante, sin que dicha hija se interesara por ella o tuviera contacto alguno...» [SAP Salamanca (1.<sup>a</sup> Civil) 21 febrero 2017]; o que el hijo nunca «vino a verlo en su larga enfermedad... ni se hizo cargo o ayudó con los gastos de enfermedad o sepelio. En suma,... el hijo desconocía todo lo relativo a su padre, le era ajeno. Y para un padre, ésta es una forma de maltrato psicológico» [SAP Badajoz (3.<sup>a</sup> Civil) 20 abril 2020]; etc.

Ahora bien, respecto del alcance de este maltrato psicológico como causa de desheredación se ha discutido si basta un abandono emocional del causante, una ausencia de relación familiar, o se requiere, además, un comportamiento activo por parte del desheredado. Para la doctrina mayoritaria, parece evidente que, en la actualidad, únicamente se puede aseverar que la inclusión del llamado maltrato psicológico en la conducta vejatoria y de maltrato de obra en la causa de desheredación prevista en el artículo 853.2.º CC, requiere una conducta activa que tiene que suponer mucho más que un mero abandono emocional y la pérdida de contacto familiar entre causante y legitimarios, eso sí, dicha conducta activa puede consistir tanto en un maltrato físico como psicológico<sup>34</sup>.

En la jurisprudencia menor, la didáctica SAP Asturias (5.<sup>a</sup> Civil) 20 diciembre 2018 resume, muy acertadamente, los criterios esen-

<sup>34</sup> ECHEVARRÍA DE RADA, *La Ley-Derecho de Familia*, 2019, p. 7; GONZÁLEZ CARRASCO, *CCJC*, 2015, p. 278; GAGO SIMARRO y ANTUÑA GARCÍA, *RCDI*, 2021, p. 1224, que concluyen que la «admisión de la falta de relación familiar imputable al legitimario como causa legal de desheredación corresponde exclusivamente al legislador»; PARRA LUCÁN, *La Ley-Derecho de Familia*, 2019, pp. 6-7; etc. En cambio, p.e., DE LA IGLESIA MONJE, *RCDI*, 2020, p. 2293, habla de inexistencia «de muestra de atención o cariño para con el progenitor»; GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, *RCDI*, 2019, p. 2614, explica que en «la medida que la ausencia de relación familiar es contraria a la solidaridad intergeneracional –fundamento de la legítima–, tiene entidad suficiente para ser contemplada como causa autónoma de desheredación e independiente del maltrato psicológico...»; y PÉREZ ESCOLAR, 2014, p. 1142, critica que «las causas para desheredar recogidas en el Código Civil... no contemplan la ausencia de trato familiar entre descendientes y ascendientes como causa de desheredación sino que, por el contrario, se exige que el legitimario incurra en conductas muy concretas, muy graves y de ardua prueba para que proceda su desheredación».

ciales en esta cuestión. Así, se parte de que frente a algunas resoluciones que entienden «bastante la circunstancia de la falta de comunicación y desafección como razón para integrar la causa de desheredación del maltrato» psicológico [por ejemplo, SAP Madrid (13.<sup>a</sup> Civil) 19 septiembre 2013 (que habla de «situación de abandono y falta de afecto»), SAP Badajoz (2.<sup>a</sup> Civil) 16 julio 2015, SAP Vizcaya (3.<sup>a</sup> Civil) 5 noviembre 2015 y SAP Málaga (5.<sup>a</sup> Civil) 8 enero 2016], «la mayoría de nuestros Tribunales entienden necesario ir más allá», fijando unas premisas fundamentales «para su reconocimiento como causa de desheredación». En primer lugar se requiere que «el desapego y la ruptura de la relación sea imputable al heredero legitimario y no al propio causante, ni que éste la haya propiciado o sostenido, apreciándose recíproca la voluntad de ruptura de la relación y del distanciamiento» [ATS (1.<sup>a</sup> Civil) 2 marzo 2016, STS (1.<sup>a</sup> Civil) 27 junio 2018<sup>35</sup>, STSJ Cataluña (1.<sup>a</sup>) 8 enero 2018<sup>36</sup>, STSJ Galicia (1.<sup>a</sup>) 23 junio 2020<sup>37</sup>, SAP Madrid (12.<sup>a</sup> Civil) 17 enero 2014, SAP Badajoz (3.<sup>a</sup> Civil) 11 septiembre 2014, SAP Tarragona (1.<sup>a</sup> Civil) 28 enero 2014, SAP Asturias (7.<sup>a</sup> Civil) 29 septiembre 2016, SAP Islas Baleares (5.<sup>a</sup> Civil) 20 diciembre 2016, SAP Barcelona (14.<sup>a</sup> Civil) 18 febrero 2020 (no procede la desheredación cuando «la ausencia manifiesta y reiterada temporalmente desde que se produjo el evento determinante es imputable a la conducta de la madre, pero no al comportamiento de los nietos» que la representan en la legítima); etc.].

En segundo término, «la conducta del legitimario ha de merecer un reproche social cualificado por las características que la desafección imputable a él pueda revestir» [SAP Alicante (6.<sup>a</sup> Civil) 1 octubre 2014 y SAP Lérida (2.<sup>a</sup> Civil) 21 mayo 2015], llegándose en muchas resoluciones a sostener la necesidad de que el legitimario no se limite a un distanciamiento físico, sino exigiéndose un plus con-

---

<sup>35</sup> Nuestro Alto Tribunal mantiene en esta Sentencia que solo una «falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos» merecedores de sanción jurídica. En igual sentido, respecto de la extinción de la pensión alimenticia correspondiente a los hijos, la STS (1.<sup>a</sup> Civil) 19 febrero 2019 concluyó que procedería si aparece «probado que la falta de relación manifiesta entre padre e hijos, sobre la que no existe duda, era, de modo principal y relevante, imputable a éstos»; y todo ello por la «interpretación flexible de la causa de desheredación del art. 853.2.º Código Civil», SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *RJN*, 2019 p. 519. En todo caso, FARNÓS AMORÓS, 2014, p. 467, advierte en este punto que las «dificultades probatorias» y el amplio margen de arbitrio judicial pueden «conducir a un aumento de la litigiosidad».

<sup>36</sup> Conforme a esta sentencia, se «considera causa justificada de pérdida de la legítima la ruptura afectiva entre el causante y el legitimario manifestada simplemente a través de la *ausencia manifiesta y continuada de relación familiar* entre ellos, pero siempre que dicha ausencia sea exclusivamente imputable al legitimario».

<sup>37</sup> Esta sentencia negó la concurrencia de este motivo desheredatorio de los tres hijos del testador pues el distanciamiento con ellos –fundamento del posible maltrato psicológico–, respondía «al carácter agresivo, incluso violento (del causante)... y a la natural defensa de su madre, que fue víctima de malos tratos durante la convivencia...».

sistente en una conducta activa. En este punto obsérvese que ya la relevante STS (1.ª Civil) 3 junio 2014 entendía que el maltrato psicológico es más que «un pretendido *abandono emocional*, como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental», criterio acogido, entre muchas otras, por la SAP Alicante (6.ª Civil) 1 octubre 2014, la SAP Santa Cruz de Tenerife (4.ª Civil) 14 diciembre 2015, la SAP Asturias (6.ª Civil) 13 junio 2016, la SAP Córdoba (1.ª Civil) 16 octubre 2017 –que concluye que el «*abandono emocional* no puede ser considerado como causa de desheredación... exigiéndose un *plus de acometimiento físico* para apreciar la concurrencia de esta causa de desheredación... nos encontramos ante una situación de ausencia y falta de roce familiar, sin que pueda apreciarse una conducta activa (más allá del mero distanciamiento) que pueda justificar que nos encontramos ante una situación de maltrato psicológico, equiparable al maltrato físico contemplado en el artículo 853 del Código Civil para erigirse en causa de desheredación. Debemos tener presente que los derechos legitimarios aparecen ligados en nuestro ordenamiento jurídico a los lazos de parentesco y no de afectividad»–; la SAP Asturias (5.ª Civil) 20 diciembre 2018, la SAP Asturias (7.ª Civil) 11 abril 2019, la SAP Zamora (1.ª Civil) 23 julio 2019 –que confirma que: «Es cierto que la jurisprudencia considera no exigible el dictado de sentencia penal de condena que reconozca la conducta de maltrato por parte del desheredado para la apreciación de la discutida causa; si bien no por ello se puede dejar de apreciar como requisito al efecto la concurrencia de una conducta activa, derivada de un episodio que, aunque producido de forma continuada, sea susceptible de ocasionar un concreto y objetivo menoscabo psíquico para quien lo sufre, revestido, además, de conciencia y voluntad de causarlo por parte de quien lo perpetra»–, la SAP Madrid (20.ª Civil) 3 septiembre 2019; o la SAP Jaén (1.ª Civil) 25 septiembre 2019, que ratifica en este punto que se «debe de rechazar que la mera desafección pueda considerarse causa de desheredación, por sí misma y desprovista de conducta activa de menoscabo moral para el causante, por carecer de potencialidad suficiente para su consideración como maltrato psicológico».

c) LA NECESIDAD Y DIFICULTAD DE JUSTIFICAR EL MOTIVO DE LA DESHEREDACIÓN A PESAR DE LA EXPANSIÓN JURISPRUDENCIAL

Como advierte la doctrina, aunque el Tribunal Supremo haya girado en esta sede y amplíe las causas de desheredación, no se allana en la mayoría de los casos la complejidad que sigue suponiendo desheredar, pues continúa la necesidad de justificación del

motivo, de manera que también el llamado maltrato psicológico deberá probarse, lo cual, en muchas ocasiones, no será fácil ni mucho menos<sup>38</sup>. En efecto, la acreditación del maltrato psicológico no puede depender exclusivamente de la voluntad de desheredar del testador ni de la simple apreciación subjetiva del trato recibido por sus legitimarios, sino que debe existir un maltrato psicológico acreditado objetivamente, lo cual es complicado pues falta su precisa delimitación por la jurisprudencia, incrementándose la litigiosidad y la inseguridad jurídica<sup>39</sup>.

Ante estas dificultades jurídicas no faltan autores que consideren muy conveniente que el testador, al tiempo de otorgar testamento, pidiera al Notario el levantamiento de acta de notoriedad que debería recoger los elementos probatorios concurrentes, acreditando, por ejemplo, que la relación con el desheredado es inexistente y que este le abandonó o maltrató psicológicamente, e incluso, a este acta de notoriedad podrían añadirse manifestaciones del resto de familiares y cualesquiera otras pruebas que el testador estime convenientes como fundamento a sus herederos para escudarse de la futura impugnación de la desheredación, e incluir, del mismo modo, un Informe psicológico de un perito en la materia, que acredite dicho maltrato por ausencia de relación familiar. Igualmente podrían aportarse testigos presenciales de dichos comportamientos vejatorios, agresiones, amenazas verbales, insultos, etc., incluyéndose su declaración, así como cualesquiera otras manifestaciones

---

<sup>38</sup> BALLESTER AZPITARTE, *La Ley*, 2015, p. 4, quien añade que son «frecuentes las resoluciones que estiman la nulidad de la cláusula testamentaria en cuestión, aclarando que la simple falta de interés en mantener la relación familiar con el padre o madre o la mera falta de afecto no supone maltrato psicológico»; criterio que confirma, p.e., SILVESTRE ESCUDERO, *RAD*, 2022, pp. 1 y ss. CARRAU CARBONELL, *RDC*, 2015, p. 256, advierte también que si bien la dirección jurisprudencial «es óptima, las consecuencias en la aplicación práctica originan problemas de prueba, y ello desemboca en una inseguridad jurídica temporal en las particiones hereditarias realizadas en base a un testamento que contenga desheredación de hijos por maltrato psicológico...»; y ROMERO COLOMA, *RDF*, 2018, p. 63, confirma que de «acuerdo con el artículo 850 de nuestro Código Civil, la carga probatoria corresponde a los herederos, en el supuesto de que el desheredado la niegue e impugne. Ello, como es fácilmente comprensible, conlleva e implica, en la práctica, una gran dificultad, ya que el maltrato psicológico se suele circunscribir al ámbito y reducto más íntimo de la persona». Por ello, MAGRO SERVET, *La Ley*, 2019, p. 6, defiende que sería «preciso en consecuencia, una mínima probanza que podría consistir, por ejemplo, en testigos que hayan presenciado determinados actos, o en informes de psicólogos que puedan llevar a cabo un análisis de que la situación psicológica de los progenitores está relacionada con un estado de abandono, desatención, o maltrato de sus hijos hacia ellos».

<sup>39</sup> La SAP Málaga (5.ª Civil) 21 abril 2015 consideró en este punto que lo determinante es poder demostrar que existió «un maltrato real y objetivo, no que el testador subjetivamente se considere maltratado y dé por cierta la causa de desheredación, o considerar como maltrato hechos o circunstancias que objetivamente no tengan tal consideración. En consecuencia, la apreciación de la concurrencia de esta causa de desheredación supone una cierta discrecionalidad del juez que, en todo caso, ha de operar restrictivamente porque, de otro modo, se podría dar al traste con todo el sistema legitimario establecido a favor de los hijos».

exponiendo cuanto consideren oportuno para su posterior ratificación ante la autoridad judicial competente<sup>40</sup>.

En cuanto a la jurisprudencia, por ejemplo, el citado ATS (1.ª Civil) 2 marzo 2016 declaró la nulidad de la cláusula de desheredación «porque de la valoración de la prueba no resultan acreditados hechos que puedan subsumirse en el maltrato psicológico... (pues se trató de) un distanciamiento entre el padre y las hijas con motivo de la ruptura de la convivencia del matrimonio, una tensa y conflictiva situación familiar, en la que todos, incluyendo el testador se condujeron y actuaron de manera no precisamente prudente y pacífica en sus manifestaciones respecto a los demás...». De igual modo, la aludida STS (1.ª Civil) 27 junio 2018 determinó que, «en atención a las circunstancias concurrentes, ninguno de los hechos referidos por la recurrente son susceptibles de ser valorados como maltrato psicológico. En particular, por lo que se refiere a la dureza de las opiniones sobre el padre vertidas en las redes sociales..., se trata de un hecho puntual que no integra un maltrato reiterado...». Y más recientemente, la STS (1.ª Civil) 24 mayo 2022 concluye que en «el sistema legal vigente no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador. Es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad como para poder reconducirlos a la causa legal del *maltrato de obra* prevista en el art. 853.2.ª CC... En la instancia no ha quedado acreditado el maltrato de obra invocado por la testadora ni tampoco un menoscabo psicológico derivado del comportamiento de las nietas (desheredadas). Sí ha quedado acreditada la falta de relación familiar y afecto que... se produce tras una historia previa de desencuentros que determinaron una situación de falta absoluta de relación de las actoras con su padre y con la familia de este. En esa historia es destacable que fuera la misma abuela (testadora) quien... desahuciara judicialmente a la madre y las nietas de la vivienda... que habían venido ocupando desde su nacimiento...»<sup>41</sup>.

<sup>40</sup> Vid., p.e, CARRAU CARBONELL, *RDC*, 2015, p. 265, y, siguiéndolo literalmente, BARCELÓ DOMÉNECH, *AJI*, 2016, p. 298, quien parte de que al «testador, en previsión de futuras dificultades probatorias de sus herederos, le interesa ir más allá de la expresión de la causa legal de la desheredación y preconstituir la prueba»; ROMERO COLOMA, *RDF*, 2018, p. 64, y GARCÍA GOLDAR, *RCDI*, 2021, p. 2488.

<sup>41</sup> En definitiva, sigue diciendo esta Sentencia, «... la aplicación del sistema vigente no permite configurar por vía interpretativa una nueva causa autónoma de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla. Lo contrario, en la práctica, equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los legitimarios con los que hubiera perdido la relación con independencia del origen y los motivos de

Respecto de la llamada jurisprudencia menor, especialmente didáctica en esta sede es la SAP Vizcaya (3.<sup>a</sup> Civil) 5 noviembre 2015, cuando concluye que el maltrato psicológico debe ser motivo de desheredación para evitar que los legitimarios involucrados en tales conductas mezquinas «se vean favorecidos en detrimento de otras personas, sean o no familiares, que los han sustituido en la obligación moral y legal de subvenir a esas necesidades, y todo ello, por supuesto, sin detrimento alguno de las garantías procesales y de valoración probatoria que son básicas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, siempre que los favorecidos por la desheredación de los legitimarios acrediten la existencia de razones objetivas y de suficiente entidad como para justificar una decisión tan drástica, y siempre que no se aprecie la existencia de una voluntad malévola o interesada por parte de esos mismos favorecidos...». De ahí que no existe maltrato psicológico si se manifiesta por el interesado que se dieron «hechos evidentes y ciertos, sin decir cómo se probaron... (o) no mencionando en qué se basan esas evidencias...» [SAP Madrid (8.<sup>a</sup> Civil) 7 abril 2016 y SAP Valencia (8.<sup>a</sup> Civil) 19 octubre 2017]; cuando «con la prueba practicada en las actuaciones no se consigue acreditar más allá de una relación poco fluida y escasa entre abuela y nieto derivada muy probablemente del carácter fuerte de ambos, lo que por sí solo no es suficiente como para sostener una causa de desheredación. Estamos ante un mero desencuentro familiar que ha determinado, en el tiempo una relación afectiva o de comunicación escasa; circunstancias éstas que no pueden ser objeto de valoración jurídica» [SAP Lérida (2.<sup>a</sup> Civil) 22 abril 2016; SAP Tarragona (1.<sup>a</sup> Civil) 12 junio 2018; SAP Asturias (5.<sup>a</sup> Civil) 20 diciembre 2018 y SAP Murcia (5.<sup>a</sup> Civil) 27 octubre 2020<sup>42</sup>]; si «de ningún medio de prueba se desprende que la causante fuera objeto de ningún tipo de maltrato o abandono» [SAP Valencia (8.<sup>a</sup> Civil) 2 febrero 2021]; o, conforme a la doctrina mayoritaria en esta sede, si estamos «ante un mero desamparo moral, falta de relación afectiva o de comunicación, o un abandono sentimental o de ausencia de interés por el causante, que solo están sometidas, como decía la STS de 28 de junio de 1993, al tribunal de la conciencia» [SAP Asturias (6.<sup>a</sup> Civil) 13 junio 2016; SAP Asturias (5.<sup>a</sup> Civil) 20 diciembre 2018; SAP Astu-

---

esa situación y de la influencia que la misma hubiera provocado en la salud física o psicológica del causante».

<sup>42</sup> Señala esta Sentencia que aun cuando queda acreditada una mala relación entre padre e hijo, no se aprecia un «maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración, por lo que no puede estimarse justa la causa de desheredación por maltrato psicológico».

rias (7.<sup>a</sup> Civil) 11 abril 2019 y SAP Madrid (20.<sup>a</sup> Civil) 3 septiembre 2019].

### **III. EL CONTRATO DE VITALICIO COMO OPCIÓN LEGÍTIMA DEL CAUSANTE PARA DISPONER EN VIDA DE SUS BIENES**

#### **1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

##### **1.1. Aproximación a su concepto**

A raíz de la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, Ley 41/2003, de 18 de noviembre, se modificaron los artículos 1791 a 1797 del Código Civil, regulándose el tradicionalmente llamado contrato de vitalicio o de alimentos, que hasta entonces había sido muy usado en la práctica jurídica pero como contrato innominado. Se trataba de paliar legalmente la dependencia personal de los mayores, entendida como aquel estado derivado de la mengua o pérdida de autonomía física, psíquica o intelectual, que conducía a la necesidad de aportarles una importante asistencia para la realización de su vida cotidiana, y que se prestaba en la mayor parte de los casos por el entorno familiar más cercano a tales mayores<sup>43</sup>. Antes de la reforma del Código Civil, las SSTs (1.<sup>a</sup> Civil) 9 julio 2002 y 1 julio 2003 denominaban al contrato de vitalicio como «contrato de cesión de bienes a cambio de asistencia y alimentos», y, tras dicha innovación normativa civil, la relevante STS (1.<sup>a</sup> Civil) 29 septiembre 2014, explicaba que mediante el ahora llamado legalmente contrato de alimentos «se hace una cesión de bienes a cambio del compromiso, por el que los recibe, de dar al cedente alimentos y asistencia durante su vida». En la jurisprudencia menor, por ejemplo, entre otras muchas, la SAP Islas Baleares (3.<sup>a</sup> Civil) 17 octubre 2014 define este analizado contrato de vitalicio como aquel por el cual «una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de

---

<sup>43</sup> *Vid.*, en este punto, entre otros autores, CALAZA LÓPEZ, *RDU*, 2016, p. 249, quien manifiesta que el contrato de vitalicio «evidencia el severo problema asistencial que afecta a los mayores»; HERAS HERNÁNDEZ, 2005, pp. 1 y ss.; PADIAL ALBÁS, *RDP*, 2004, p. 616, quien destaca el «marcado carácter asegurador y proteccionista» del vitalicio; etc.

un capital en cualquier clase de bienes y derechos (artículo 1.791 Código Civil)»<sup>44</sup>.

## 1.2. Su carácter más allá de lo puramente económico

Del clarificador artículo 1793 CC («La extensión y calidad de la prestación de alimentos serán las que resulten del contrato y, a falta de pacto en contrario, no dependerá de las vicisitudes del caudal y necesidades del obligado ni de las del caudal de quien los recibe»), resulta, como exponen algunos Notarios<sup>45</sup>, que este contrato de vitalicio supera los límites económicos normales y procura lograr algo mucho más personal que el dinero, esto es, se pretenden el afecto, el consuelo y la compañía que suelen darse en un entorno familiar, lo que explica que, con frecuencia, lo formalicen personas con importantes recursos económicos que no quieren asalariados para su cuidado y prefieren la atención, normalmente, de algún pariente al que quieren recompensar.

En efecto, esta «obligación se configura, esencialmente, con carácter personal, a pesar de que el cedente pueda tener bienes suficientes para su alimentación y subsistencia, ya que el deber que contrae la parte cesionaria se refiere, sobre todo, a una atención y cuidado personal...» [SAP Madrid (13.<sup>a</sup> Civil) 30 septiembre 2013]; confirmando la SAP Islas Baleares (3.<sup>a</sup> Civil) 16 noviembre 2010, que la «finalidad del contrato de vitalicio, es procurarse cuidados pero con aportación de un cierto grado de afectividad, mitigándose así los efectos de la soledad, uno de los más relevantes males que aquejan a las personas de avanzada edad. Por ello, la prestación alimenticia abarcará el sustento, la habitación, la vestimenta y la asistencia médica del alimentista, así como las ayudas y los cuidados, incluso los afectivos, acomodados a las circunstancias de las partes»; y destacando la ya citada SAP Santa Cruz de Tenerife (3.<sup>a</sup> Civil) 15 abril 2011 que no puede admitirse en absoluto que la «necesidad del alimentista constituye un presupuesto de este tipo

---

<sup>44</sup> Cfr. en la doctrina, CHILLÓN PEÑALVER, 2000, pp. 24-25. PASQUAU LIAÑO, 2011, p. 548, explica que se «cede un capital para conseguir la seguridad de una atención digna hasta el momento de la muerte». CALLEJO RODRÍGUEZ, AC, 2015, p. 14, advierte que la enumeración efectuada por el precepto «de las prestaciones del alimentante no es taxativa y tampoco es necesario que concurren necesariamente todas ellas...».

<sup>45</sup> CALAZA LÓPEZ, RDU, 2016, p. 249, habla de que el «alimentista demanda una persona o familia que reúna un estándar básico o mínimo de cualidades que puedan procurarle lo necesario para satisfacer sus necesidades materiales, personales e incluso morales»; y RIVAS ANDRÉS, *Carta Tributaria*, 2021, pp. 3 y 7, añade que el «art. 1791 define este contrato advirtiendo desde el primer momento que la asistencia que se persigue (*de todo tipo*) no sólo es económica». Comparte este criterio en la doctrina civilista, p.e., BERENGUER ALBALADEJO, 2013, p. 518, y VELA SÁNCHEZ, RDC, 2022, pp. 236 y ss.

negocial, toda vez que la extensión y contenido de la obligación de alimentos, trae causa del contrato, y no de la ordenación legal».

En definitiva, el vitalicio «convive pacíficamente con el resultado de... que la prestación alimentaria no se hallase vinculada a la necesidad de la alimentista» [STS (1.ª Civil) 12 junio 2008], de manera que la «causa (del vitalicio, hoy contrato de alimentos), como contrapunto de la entrega de unos bienes... transmitidos en propiedad (al cesionario)..., es decir, aquello en consideración a lo que se hace la entrega a los efectos del artículo 1274 (CC), es la prestación de los servicios, cuidados y atenciones, durante todo el tiempo de la vida contemplada (en el negocio jurídico)...» [STS (1.ª Civil) 25 mayo 2009]. Más recientemente, la STS (1.ª Civil) 15 febrero 2022 confirma que: «... dada la función típica asistencial del contrato, debe atenderse no solo a la situación de necesidad económica o la insuficiencia de recursos para subsistir, características de las obligaciones legales de alimentos, sino de una manera más amplia a la necesidad de recibir cuidados y atenciones personales (materiales, afectivas y morales)», aunque advierte que este «posible contenido personal y asistencial del contrato de alimentos debe ser tenido en cuenta a la hora de ponderar en cada caso, en atención a las circunstancias concurrentes, la existencia de una razonable proporción entre las prestaciones asistenciales asumidas por el alimentante y el valor de los bienes cedidos por el alimentista».

## 2. LA LIBERTAD DISPOSITIVA INTER VIVOS DEL CAUSANTE COMO FUNDAMENTO CARDINAL DE ESTA PERMITIDA ALTERNATIVA A LA DESHEREDACIÓN

Según el fundamental y ya citado artículo 806 CC, la legítima es una porción de bienes *–pars bonorum–* de la que el testador no puede disponer en perjuicio de los legitimarios o herederos forzosos<sup>46</sup>. No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico la cuota legitimaria no

---

<sup>46</sup> BUSTO LAGO, «Comentario al artículo 806 CC», 2009, pp. 1 y 3, explica que el «precepto constituye una especie de garantía general de los derechos de los legitimarios, que son determinados parientes del causante que tienen derecho a una parte de los bienes de este, si es que no los han recibido en virtud de un negocio jurídico gratuito... Las normas reguladoras de la legítima son de *ius cogens* –no disponibles por la voluntad del causante–... y de orden público... Por ello, todos los bienes hereditarios están afectados al pago de la legítima...». Para VALLET DE GOYTISOLO, *ADC*, 1972, pp. 8-10, «la legítima resulta de una determinación que hace la norma positiva, no sólo referente a su cuantía, sino también a su contenido. En este sentido dimana de ella, y no de la voluntad del causante, cualquiera que sea el sistema legitimario de que se trate... (En definitiva), la legítima atribuye directamente a los legitimarios un *haz de derechos* de distinta naturaleza, contenido y actuación (*legítima en sentido puramente jurídico*), para salvaguardar y asegurarles la obtención del contenido material que les reserva (*legítima en sentido material*) y que puede llegarles por diversas vías...». *Vid.* en este punto VELA SÁNCHEZ, *RDC*, 2022, pp. 227 y ss.

supone una *pars reservata bonorum*, dado que el testador puede disponer de todos sus bienes *inter vivos*, tanto a título oneroso como a título gratuito, si bien con una eficacia jurídica condicionada a la protección legal de la intangibilidad cuantitativa del derecho hereditario del propio legitimario (*ex art. 815 CC*). De este modo, como expuso ya la relevante STS (1.ª Civil) 28 septiembre 2005, nuestro sistema normativo legitimario «se califica como de reglamentación negativa, dado que la Ley deja al causante disponer de sus bienes en la confianza de que va a cumplir voluntariamente, y por cualquier título, el deber de atribución» de la porción legitimaria correspondiente a cada heredero forzoso (*ex art. 763.2.º CC*)<sup>47</sup>.

Por consiguiente, dada la efectiva libertad del causante de disponer de sus bienes *inter vivos*, tanto a título oneroso como gratuito, los posibles legitimarios no tienen acción para impugnar estos actos dispositivos en vida de aquel. Así, como ha venido manteniendo nuestro Tribunal Supremo, por ejemplo en la importante Sentencia (1.ª Civil) 30 marzo 1993, «los hijos no tienen interés en vida de sus padres para accionar solicitando declaraciones judiciales acerca de la naturaleza de los negocios jurídicos que concluyen, a fin de proteger sus expectativas sucesorias. Solo cuando efectivamente sean legitimarios (lo que supone la muerte del progenitor, y capacidad para sucederle) pueden (accionar)... Pero en vida de los padres carecen de todo interés protegible mediante el acceso a la jurisdicción para controlar el uso y disposición del patrimonio de éstos a tales efectos». Del mismo modo, la notable STS (1.ª Civil) 28 febrero 2004 parte de la falta de legitimación activa del legitimario en estos supuestos de disposiciones *inter vivos* del causante cuando resuelve que el «recurrente basa su legitimación en que la venta pública que impugna perjudica sus derechos legitimarios expectantes a la herencia de su madre, olvidando que la condición de heredero exige para su consolidación que se produzca el fallecimiento del causante (artículos 657 y 661 del Código Civil)<sup>48</sup>, lo que da lugar a la apertura de la sucesión

---

<sup>47</sup> Como mantiene, p.e., ESPEJO LERDO DE TEJADA, *RADP*, 2006, p. 454, para «la Sentencia, a pesar de los términos del artículo 806 CC, la legítima no supone una reserva legal en beneficio de los herederos forzosos, puesto que, a despecho de esa pretendida reserva, en nuestro sistema el testador puede disponer de sus bienes, tanto *inter vivos* como *mortis causa*, si bien al hacerlo debe respetar la intangibilidad cuantitativa del legitimario».

<sup>48</sup> En la doctrina, p.e., BUSTO LAGO, «Comentario al artículo 806 CC», 2009, pp. 1 y 5, resalta que el «derecho a la legítima nace con la apertura de la sucesión hereditaria», por lo que respecto de las «liberalidades realizadas en vida por el causante, estos negocios jurídicos no pueden ser impugnados por los legitimarios hasta el momento en que surja su derecho a la legítima... (Esto es, la) imposibilidad de disponer de los bienes que integran la legítima ha de ser entendida en sentido relativo y ello porque los actos dispositivos del causante... realizados *inter vivos* son perfectamente válidos y eficaces, sin perjuicio de que se puedan reducir si en el momento de su fallecimiento lesionasen la legítima». En efecto, ya DE FUENMAYOR CHAMPÍN, *ADC*, 1948, p. 47, advertía que había que «conciliar el principio de inviolabilidad de los derechos de los herederos forzosos con el respeto debido a la

y ejercicio de los derechos sucesorios consecuentes a la vocación hereditaria (delación y adquisición), sin dejar de lado el derecho a desheredar del que puede hacer uso el testador en los supuestos previstos en los artículos 756, 852 y 853 del Código Civil». Finalmente, en idéntica línea, la clarificadora STS (1.<sup>a</sup> Civil) 12 mayo 2005 concluye, certeramente, que toda «persona tiene pleno poder de disposición mientras vive, sobre todos sus bienes, por actos *inter vivos* onerosos o incluso gratuitos, sin perjuicio de que a estos últimos se les pueda aplicar la correspondiente reducción por inoficiosidad. En ningún caso puede limitarse y, menos, aun, impugnarse actos *inter vivos* por razón de una sucesión futura que incluye la sucesión forzosa, es decir, las legítimas. Lo que significa que la libertad contractual y el poder de disposición son totales en la persona. Ya la sentencia (del Tribunal Supremo) de 11 de diciembre de 2001... tuvo ocasión de decirlo, en estos términos que ahora se reiteran: «los derechos sucesorios producen su eficacia por la muerte del causante y no pueden retrotraer sus efectos a momentos muy anteriores. Otra cosa atentaría contra el derecho a la libre disposición de bienes, convirtiendo los derechos legitimarios en una vinculación» inadmisibles.

En idéntico sentido, en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, por ejemplo la SAP Alicante (9.<sup>a</sup> Civil) 6 febrero 2018 recoge literalmente las consideraciones realizadas por la anteriormente citada STS (1.<sup>a</sup> Civil) 28 febrero 2004; y la SAP Málaga (5.<sup>a</sup> Civil) 31 marzo 2016 explica que debe «recordarse que, en vida, el futuro causante es libre, en términos generales, de disponer de sus bienes a título oneroso o gratuito como estime conveniente. Es cierto que conforme al artículo 636 del Código Civil nadie puede dar o recibir por donación más de lo que puede dar o recibir por testamento, reduciéndose en otro caso por inoficiosa, pero ello solo podrá saberse y determinarse en el momento del fallecimiento del causante al que hay que remitirse para la estimación del caudal hereditario careciendo, entre tanto, los futuros legitimarios de cualquier acción para impugnar la validez de las transmisiones que el futuro causante pueda realizar, incluso de acciones meramente declarativas, de que las donaciones son inoficiosas». Por último, como coloquialmente expresa la más reciente SAP Valencia (11.<sup>a</sup> Civil) 11 diciembre 2019, «en vida de la causante ésta pudo disponer libremente de sus bienes como le viniera en gana;... ya que nuestro ordenamiento jurídico no exige mal vivir para dejar herencia a los descendientes, ya que ésta solo comprende los bienes y

---

facultad de disponer *inter vivos* y a título gratuito del causante en tanto no lesione los antedichos derechos».

derechos de una persona que subsistan a su fallecimiento, no los que hubiera consumido en vida...»<sup>49</sup>.

Finalmente, en esta misma línea, la significativa RDGRN 12 diciembre 2016, entendió, muy acertadamente, que: «A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que para que procedan todas y cada una de las operaciones señaladas es necesaria la presencia de un causante, por lo que vivo el donante no cabe plantearse problema alguno de colación o imputación, que difieren al tiempo del fallecimiento y de la partición tanto la colación como la imputación, la reducción por inoficiosidad y la fijación de legítimas. No se olvide que la legítima no es un derecho latente, un derecho potestativo o una situación jurídica secundaria, sino tan solo un freno a la libre facultad dispositiva del testador o donante cuyos efectos se verán al tiempo del fallecimiento», conforme a los ya indicados artículos 657 y 661 del Código Civil.

### 3. LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA VIRTUALIDAD DE ESTE CONVENIO DE VITALICIO

#### 3.1. La onerosidad

El que vengo llamando contrato de vitalicio se regula en nuestro ordenamiento jurídico como un contrato oneroso<sup>50</sup>, ya que hay contraprestaciones entre las partes, de manera que una de ellas se obliga a cambio de la transmisión patrimonial de la otra, por lo que en ningún caso se podrá considerar como una donación. En efecto, se le considera oneroso porque aunque pueda existir un ánimo de

---

<sup>49</sup> Recuerda en este punto VALLET DE GOYTISOLO, *ADC*, 1971, p. 5, que las «legítimas, tanto cuando jurídicamente se traducen en una delación legal (atribución positiva) como cuando se circunscriben a una serie de normas protectoras del legitimario para asegurarle que no será privado de un mínimo determinado (protección negativa o de freno) y cualquiera que sea objetivamente su contenido cualitativo (*quale*), siempre se refieren, de un modo u otro, a una masa de bienes contemplada cuantitativamente (*quantum*)».

<sup>50</sup> En relación con la STS (1.ª Civil) 29 noviembre 2018, VELA SÁNCHEZ, *La Ley*, 2019, p. 6, indica que: «(El) convenio jurídico celebrado por la madre y las hijas, por el que se cedía la nuda propiedad de un inmueble a cambio de unas prestaciones asistenciales, fue considerado tanto por el Juzgado de primera instancia como por la Audiencia Provincial de índole gratuita. En cambio, el Alto Tribunal, en la Sentencia que es objeto de este estudio, entendié firmemente que la causa de dicho contrato «no es la mera liberalidad del transmitente, sino la contraprestación que espera recibir de la otra parte. La asunción de obligaciones por parte de las hijas demandadas comporta que nos encontremos ante un contrato oneroso y no ante un contrato gratuito...». *Vid.*, también, CALAZA LÓPEZ, *RDU*, 2016, pp. 262 y ss., ECHEVARRÍA DE RADA, *BMJ*, 2006, pp. 3471 y ss., GÓMEZ LAPLAZA, *RDP*, 2004, p. 157, quien añade que precisamente «este carácter oneroso es el que excluirá, en principio, la vulneración de las legítimas»; LLAMAS POMBO, 2004, pp. 193 y ss., MESA MARRERO, 2006, pp. 24 y ss., PADIAL ALBÁS, *RDP*, 2004, pp. 617-618, PASQUAU LIAÑO, 2011, p. 548, QUESADA PÁEZ, *RAC-M*, 2014, p. 107, etc.

favorecer a una persona mediante la cesión de un determinado capital, ello se hace en consideración a una contraprestación a cargo del cesionario de los bienes consistente en una atención digna hasta el momento de la muerte. En este sentido, por ejemplo, ya la trascendente STS (1.ª Civil) 18 enero 2001, anterior a la nueva regulación del Código Civil, consideró «claro que (el contrato de vitalicio) no puede calificarse como contrato gratuito; es oneroso y al no poder predecirse la duración de la vida de los cedentes, es aleatorio» [criterio que comparten, entre otras muchas, las SSTS (1.ª Civil) 1 septiembre 2006 y citada 12 junio 2008].

Como consecuencia de este carácter oneroso, y esto es esencial, el contrato de vitalicio no puede impugnarse por perjudicar la legítima, aunque hay que tener muy en cuenta, como se analizará más adelante, la presencia de un *aleas* o riesgo para ambas partes contratantes, de manera que, cumplidos estos presupuestos cardinales, el convenio será plenamente eficaz, aun originando una minoración o supresión de la legítima de los herederos forzosos. En este sentido, ya la SAP Pontevedra (2.ª Civil) 1 junio 2001 consideró que: «... tratándose de un contrato oneroso la existencia de legítimas carece de relevancia, pues la disposición patrimonial que a través del mismo se efectúa no vulnera lo dispuesto en el art. 636 C. Civil, ni concurre la obligación de colacionar, ni puede reputarse inoficiosa, cualquiera que sea la cuantía de los bienes cedidos al no tratarse de un acto de disposición a título gratuito»; confirmando la más reciente STS (1.ª Civil) 15 febrero 2022 que el «carácter oneroso del contrato de alimentos, que lo distingue de la donación, requiere que la contraprestación a la que se obliga el cesionario se conciba por las partes como contraprestación o correspectivo de la cesión de bienes, e impide a los herederos forzosos del cedente invocar la vulneración o el fraude de sus derechos».

Por otra parte, como destaca la STS (1.ª Civil) 18 enero 2001, no hace falta que las prestaciones de los otorgantes sean totalmente iguales, «pues ello sería convertir el contrato (aleatorio) en conmutativo e incluso ir más allá, pues en estos (contratos) no se exige que, siendo bilaterales, las prestaciones de cada parte sean equivalentes». En definitiva, la equivalencia intrínseca en los contratos de vitalicio se ciñe a la relación subjetiva entre las diversas prestaciones, y no debe interpretarse en el sentido de pretender que sean totalmente equivalentes en términos economicistas, porque la necesaria onerosidad no supone *per se* una equivalencia económica<sup>51</sup>. Ahora bien, la absoluta falta de onerosidad del convenio de

---

<sup>51</sup> En este mismo sentido, p.e., la SAP Santa Cruz de Tenerife (3.ª Civil) 15 junio 2012 explicó que: «Todas estas figuras que cabe encuadrar bajo la denominación de con-

vitalicio podría suponer simulación relativa de causa si realmente encubría, por ejemplo, una válida donación remuneratoria, esto es, si la voluntad real del cedente fue recompensar al cesionario por los servicios prestados. En estos casos, el vitalicio se convertiría – de entenderse cumplidos todos los requisitos de forma exigidos por la normativa civil–, en una donación, que cuanto menos sería colacionable, y sujeta a las reglas de la reducción por inoficiosidad<sup>52</sup>. Obviamente, como señala la SAP La Coruña (5.ª Civil) 16 febrero 2018, si la cesionaria no tiene «intención de cuidar y atender (sino)... conseguir la propiedad» de unos bienes no habría contrato de vitalicio «con causa verdadera y lícita».

### 3.2. La bilateralidad

El contrato de vitalicio es también esencialmente bilateral<sup>53</sup>, ya que una de las partes se obliga a transmitir un capital en cualquier clase de bienes y derechos, y la otra a proporcionar asistencia de todo tipo al cedente (*ex art. 1791 CC*). Este sustancial carácter bilateral deriva también claramente del artículo 1795.1.º CC («El incumplimiento de la obligación de alimentos dará derecho al alimentista... para optar entre exigir el cumplimiento... o la resolución del contrato...»), pues en caso de incumplimiento de la obligación contraída se remite a la facultad resolutoria implícita prevista en el artículo 1124 CC<sup>54</sup>, relativo a las obligaciones recíprocas. Ahora

---

trato de vitalicio, están presididas por el carácter de onerosidad, debiendo tener en cuenta, por otro lado, que la particularidad y seña de identidad que los caracteriza es que, a cambio de la cesión del bien de que se trata, se recibe asistencia y cuidados, buscándose con ello por parte del cedente el cariño y el ambiente familiar que contrarreste la temible soledad que suele aquejar a las personas de edad avanzada. De este modo, la onerosidad y el carácter sinalagmático del contrato de vitalicio no puede calcularse por magnitudes meramente materiales o contables, existiendo siempre un elemento afectivo muy característico, que, junto con el interés, también innegable, caracteriza al contrato».

<sup>52</sup> CALAZA LÓPEZ, *RDU*, 2016, p. 264, CALLEJO RODRÍGUEZ, *AC*, 2015, p. 16, etc. VELA SÁNCHEZ, *La Ley*, 2021, p. 6, de acuerdo con la STS (1.ª Civil) 29 septiembre 2014, explica que si «*el cedente* retribuye el afecto, el cariño y la dedicación de una persona cercana... favorece a una persona cercana que daba a la cedente afecto, seguridad y protección... (ello) implica un *animus donandi* que disimula la donación de los bienes» cedidos... (debiendo) entenderse válida como donación remuneratoria, de manera que existe causa lícita y una simulación solo relativa que no afecta a la virtualidad jurídica de la liberalidad realizada».

<sup>53</sup> *Vid.* CALAZA LÓPEZ, *RDU*, 2016, p. 261, ECHEVARRÍA DE RADA, *BMJ*, 2006, p. 3470, GONZÁLEZ PORRAS, 2004, p. 651, LLAMAS POMBO, 2004, p. 208, MESA MARRERO, 2006, p. 23, PADIAL ALBÁS, 2004, pp. 621 y 634, QUESADA PÁEZ, *RAC-M*, 2014, p. 107, etc.

<sup>54</sup> CALAZA LÓPEZ, *RDU*, 2016, p. 261, indica que a «resultas de la indicada bilateralidad, tanto el alimentante, como el alimentista se exponen a la tesitura de ver insatisfecha su pretensión, consecuencia del incumplimiento de su obligación por la otra parte, en cuyo caso corresponderá, igualmente a ambos, la facultad de resolver el contrato»; añadiendo ESPEJO RUIZ, *RCDI*, 2019, p. 699, que normalmente «la vía utilizada por el alimentista en el contrato de alimentos será la acción resolutoria del artículo 1124.1.º del Código Civil y

bien, como resalta la SAP Asturias (7.<sup>a</sup> Civil) 28 abril 2022, no cabe alegar «la mejora de fortuna de la actora o el empeoramiento de las condiciones económicas de la obligada para exonerarse de tal obligación, incompatible con la onerosidad del contrato, tal y como expresamente tipifica hoy el art. 1794 del CC..., es decir que sólo se exceptúa del deber de cumplir su obligación por la muerte del alimentista y no por el resto de las causas que se contemplan en el mentado precepto para la obligación legal de prestar alimentos...».

Esta índole sinalagmática del contrato de vitalicio se recogía ya en las citadas SSTs (1.<sup>a</sup> Civil) 9 julio 2002 y 1 julio 2003, indicando la anterior STSJ Galicia (1.<sup>a</sup>) 2 diciembre 1997 que ni «la jurisprudencia, ni la doctrina científica, hablando ya genéricamente del vitalicio, establecen en ningún caso la unilateralidad como característica del mismo. Bien al contrario, unánimemente es considerado como bilateral o sinalagmático, pues supone inexcusablemente obligaciones mutuas, entrega de bienes a cambio de alimentos y cuidados» [criterio confirmado, por ejemplo, por la STSJ Galicia (1.<sup>a</sup>) 5 noviembre 1998, que entendió que al antiguo vitalicio, como contrato bilateral que es esencialmente, «le es innata la facultad resolutoria establecida en el artículo 1124 del Código Civil para el caso de incumplimiento...»]. Por tanto, como manifestó la SAP Madrid (13.<sup>a</sup> Civil) 30 septiembre 2013, «el incumplimiento por el cesionario de la obligación de asistencia dará lugar a la resolución de pleno derecho de la transmisión operada..., recuperando el cedente la plena propiedad de los bienes cedidos y sin derecho por (la cesionaria)... a indemnización alguna, a pesar del tiempo que pudiera haber transcurrido. El incumplimiento podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho...»; confirmando la SAP Orense (1.<sup>a</sup> Civil) 12 febrero 2016 que resultando «imposible el cumplimiento del contrato y frustrándose su fin natural y consustancial por causa no imputable al actor, se estima acertada la resolución contractual». En cambio, como concluyó la SAP Valencia (7.<sup>a</sup> Civil) 8 abril 2005, no cabe la resolución si «la demandada no ha incumplido el contrato de cesión de bienes por alimentos, asistencia personal y cuidados suscrito».

### 3.3. La aleatoriedad

El contrato de vitalicio debe ser aleatorio, porque los contratantes, al tiempo de celebrarlo, han de desconocer el término final del

---

no la exigencia del cumplimiento, debido a la dificultad que entraña el cumplimiento forzoso en este tipo de contratos».

vínculo, que dependerá de la duración de la vida del alimentista. Por tanto, en este contrato aleatorio, la prestación del cedente es cierta, está determinada desde el inicio del convenio y debe ser en todo caso ejecutada a dicho comienzo, mientras que es incierta la prestación patrimonial del cesionario en cuanto a su duración y entidad, de manera que el *alea* –que será siempre bilateral–, determinará que el acuerdo resulte más o menos ventajoso para cada una de las partes contratantes en función de las circunstancias posteriores<sup>55</sup>. Como destaca la relevante SAP Las Palmas (5.ª Civil) 31 marzo 2014, el carácter aleatorio básico de este contrato de vitalicio supone que la «prestación de la parte cesionaria no está determinada *ab initio*, porque depende de un acontecimiento incierto que es la vida del cedente», aleatoriedad, de otro lado, que distingue este convenio específico de la donación, incluso de la remuneratoria [criterio ya acogido, por ejemplo, por la STS (1.ª Civil) 27 noviembre 2001].

Ahora bien, de no existir la incertidumbre propia de este contrato de vitalicio el convenio podría ser nulo –por falta de causa–, pues se considera que dicha incertidumbre o riesgo es elemento esencial, convirtiéndose en su causa. Así, no habrá *aleas* ni causa contractual en aquellos supuestos en los que existía seguridad e inminencia de la muerte del alimentista en el momento de celebración del contrato, porque esa proximidad, bien impide la contraprestación real del cesionario, bien la reduce de tal forma que se revela como manifiestamente desproporcionada en relación con los bienes cedidos [STSJ Galicia (1.ª) 15 diciembre 2000]. En tal sentido, por ejemplo, ya la STS (1.ª Civil) 26 mayo 1997 negó la aleatoriedad en un supuesto en el que había escasas probabilidades de prolongación de la vida del alimentista –quien de hecho falleció a los tres meses y medio de la fecha de otorgamiento del contrato–, por su avanzada edad (91 años) y por ser un enfermo senil; criterio que confirmó la STS (1.ª Civil) 28 julio 1998, que mantuvo que el conocimiento por parte de los cesionarios «de la seguridad e inminencia de la muerte de la cesionaria, determinaba la desaparición de la aleatoriedad, elemento esencial del contrato»<sup>56</sup>. También en

---

<sup>55</sup> CALAZA LÓPEZ, *RDU*, 2016, p. 265, ECHEVARRÍA DE RADA, *BMJ*, 2006, p. 3463; GÓMEZ LAPLAZA, *RDP*, 2004, p. 157, quien añade que a ello «se une la consideración de que... la prestación alimenticia depende del elemento fortuito e incierto de la salud y consiguientes necesidades y atenciones, esencialmente variables, del alimentista»; etc. En cambio, no faltan autores que afirman que la aleatoriedad carece de trascendencia en este contrato, ya que mediante su celebración no se busca ganancia o pérdida, sino dar solución a un problema familiar. Por lo demás, se agrega, se supone que siempre va a existir pérdida para los cedentes. En este sentido, p.e., GOMÁ SALCEDO, 2010, p. 810.

<sup>56</sup> Mucho más rigurosa en este punto es la reciente STS (1.ª Civil) 15 febrero 2022: «... en atención a la edad del cedente (que otorgó el contrato en la etapa final de su vida, superada la estadística de esperanza de vida), a la ausencia de necesidades asistenciales

esta línea, la indicada STSJ Galicia (1.<sup>a</sup>) 15 diciembre 2000, en un caso en el que, en la propia escritura pública en la que se instrumentalizó el contrato de alimentos, el Notario autorizante hizo constar expresamente que existían razones de extrema urgencia o necesidad que la parte requirente le había manifestado, falleciendo el cedente trece días después de dicho otorgamiento. En consecuencia, el Tribunal afirma que la causa de urgencia, que el Notario «no expresó con la exigible concreción, no era otra que el esperado fallecimiento en fechas próximas del alimentista», de manera que ello impide «apreciar causa onerosa y aleatoriedad». También la citada SAP Las Palmas (5.<sup>a</sup> Civil) 31 marzo 2014 concluyó que las «escasas probabilidades de prolongación de vida de(l cedente)... al tiempo de su otorgamiento impiden apreciar causa onerosa o aleatoriedad en el contrato de cesión de bienes».

No obstante, hay que advertir que estos contratos de vitalicio pueden ser celebrados por personas de avanzada edad, o incluso enfermas, que buscan ser atendidas en esas situaciones, por lo que serán los Tribunales los que, *supercasum*, deban determinar la existencia o inexistencia de *aleas* y de causa contractual<sup>57</sup>. De ahí que existan numerosas resoluciones judiciales que modulan manifiestamente la aleatoriedad, como, entre otras, la STSJ Baleares (1.<sup>a</sup>) 3 noviembre 2000 que estableció que el fallecimiento de la cedente casi inmediato a la celebración del contrato no excluye la aleatoriedad, puesto que aquel «es un acontecimiento incierto en cuanto al tiempo en el que ha de acaecer y ello es signo de aleatoriedad» – criterio que ya mantuvo la SAP Valladolid (1.<sup>a</sup> Civil) 27 marzo 1998, indicando que si «la persona fallece pronto no puede decirse que esa circunstancia suponga un enriquecimiento injusto para el deudor de los servicios»–; la SAP Badajoz (1.<sup>a</sup> Civil) 17 enero 2002 que confirmó el *aleas* «al no haberse aportado ninguna prueba que permitiera concluir que el cedente se encontraba gravemente enfermo al tiempo de la celebración del contrato, que tal circunstancia era conocida por los demandados y que, además, su pronóstico de vida era de unos cinco meses escasos, alegaciones

---

(pues contaba con una pensión, vivía solo en su propia casa y no precisaba especiales cuidados), a la importancia económica de los bienes cedidos y a la escasa exigencia de las obligaciones asumidas por el cesionario, debemos concluir que no se dan los presupuestos para entender que el contrato celebrado fuera de alimentos sino que, como entendió el juzgado, la voluntad de los otorgantes era que el hijo recibiera los bienes del padre sin estar sometido a los límites propios del derecho de sucesiones y, en consecuencia, sin respetar el derecho de los demás legitimarios».

<sup>57</sup> Por ello, en el Notariado, CALAZA LÓPEZ, *RDU*, 2016, p. 268, considera que la «falta de aleatoriedad en el contrato acarrea irremediablemente su nulidad y, habida cuenta de la certeza del hecho de la muerte, y el desconocimiento de su momento exacto, tal vez el *quíz* (*sic*) de la cuestión radique en si se tenía noticia previamente de la enfermedad del alimentista y su gravedad».

éstas que hubieran necesitado de una cumplida prueba» para su virtualidad jurídica; la STSJ Baleares (1.<sup>a</sup>) 16 junio 2005, que admitió la aleatoriedad en un supuesto en el que el cedente tenía setenta y nueve años al otorgar el convenio y estaba gravemente enfermo, pero «vivió más de lo esperado y esa duración vital más allá de lo esperado es precisamente el alea que caracterizó al contrato objeto de litigio»; la SAP León (1.<sup>a</sup> Civil) 24 abril 2009, que también parte de la aleatoriedad a pesar de que el cedente tenía noventa y dos años al tiempo del otorgamiento del documento público, pues «no ha quedado probado que padeciese algún tipo de enfermedad que pudiera determinar un próximo fallecimiento, el cual se produjo, en efecto, dos meses después de la firma del contrato»; la SAP Santa Cruz de Tenerife (3.<sup>a</sup> Civil) 15 junio 2012, que destacó que se debe «tener en cuenta que en este contrato, dentro de la nota de aleatoriedad que lo caracteriza,... si bien la causa económica primordial es la de prestar asistencia al cedente de los bienes, bien puede ser que en el ánimo y voluntad de éste para decidirse a contratar pese más asegurar su asistencia en la vejez que el equilibrio patrimonial de las prestaciones a que se compromete el cesionario»; o la SAP Huelva (2.<sup>a</sup> Civil) 9 octubre 2015, que concluye que el «elemento aleatorio consiste, como repite el Tribunal Supremo, en desconocerse la duración del vínculo contractual, que es el de la vida humana».

#### IV. CONCLUSIONES

1.<sup>a</sup>. Los esenciales deberes notariales no solo no impiden sino que, más bien, permiten al Notariado intervenir, dentro de su función de asesoramiento jurídico, en el otorgamiento de un contrato de vitalicio como alternativa eficaz a una desheredación justa de los legitimarios. Y ello porque el vitalicio:

- Es una manifestación más de la libertad dispositiva *inter vivos* del causante, sin olvidar de quien puede lo más –gastar en vida todo su patrimonio–, puede lo menos –celebrar contratos onerosos que le aseguren un cuidado vitalicio–.
- Legalmente arropado no supone fraude de ley, sino que constituye un instrumento jurídico legítimo y adecuado para procurar la asistencia vitalicia al cedente de los bienes.
- Evitará conflictos judiciales de verificación de la causa para desheredar.

2.<sup>a</sup>. La legítima, basada en las relaciones familiares –que se presumen presididas por el afecto y los vínculos de solidaridad–, y

cuya vigencia actual está en entredicho, supone una importante limitación a la libertad de testar, por ello, si el legitimario incurre en alguna de las conductas reprobables previstas en la ley, es lícita su privación.

3.<sup>a</sup>. Como reiteradamente mantienen nuestros Tribunales, la desheredación deviene ineficaz si, contradicha su causa por el legitimario desheredado, no se prueba la certeza de los hechos en que se funda, correspondiendo la verificación a cualquier interesado que pretenda obtener una consecuencia de la eficacia jurídica de tal desheredación.

4.<sup>a</sup>. Respecto de la causa de desheredación de hijos o descendientes del artículo 853.2.º CC –el maltrato de obra–, nuestro Tribunal Supremo ha ampliado el concepto de «maltrato» no solo alcanzando al físico, sino también al moral, psíquico o psicológico. No obstante, respecto de esta interpretación extensiva, hay que hacer las siguientes precisiones:

- Supone, en realidad, un quebrantamiento del principio general del Derecho *odiosa sunt restringenda*.
- Su alcance es muy impreciso y equívoco, pues se discute jurisprudencialmente si basta un abandono emocional del causante o se requiere, además, un comportamiento activo y exclusivo por parte del desheredado, existiendo numerosas resoluciones judiciales defensoras de cada criterio.
- Como advierte la doctrina, a pesar de esta ampliación interpretativa por la jurisprudencia, continúa la necesidad de justificar el motivo, lo cual, dada su indeterminación, es una tarea muy gravosa, incrementándose la litigiosidad y la inseguridad jurídica.

5.<sup>a</sup>. Partiendo de que el consejo de su celebración estaría dentro del lícito campo de actuación del Notariado, el contrato de vitalicio consiste en una cesión de bienes a cambio del compromiso del que los recibe de dar al cedente, no tanto alimentos, sino asistencia y cuidado personal durante toda su vida, de ahí que, al no estar vinculado a la necesidad del alimentista, pueda formalizarse por personas con importantes recursos económicos.

6.<sup>a</sup>. Al ser el vitalicio un contrato oneroso y no conmutativo, la existencia de legitimarios carece de relevancia, pues la disposición patrimonial efectuada por el cedente no vulnera la limitación dispositiva protectora de la legítima, ni conlleva la obligación de colacionar, ni puede reputarse inoficiosa, cualquiera que sea su cuantía, pues no supone donación aunque las prestaciones de las partes sean, a la postre, muy dispares.

7.<sup>a</sup>. El vitalicio, como contrato bilateral que es, engendra obligaciones para ambas partes y comporta la facultad resolutoria del artículo 1124 CC en caso de incumplimiento que, siendo imputable al cesionario, permitirá al cedente recuperar la plena propiedad de los bienes cedidos, lo que refuerza para este el interés de tal convenio.

8.<sup>a</sup>. La aleatoriedad del vitalicio radica en éste desconocimiento de la duración del vínculo contractual, que es el de la vida humana, de ahí que únicamente desaparecerá el *aleas* si existían seguridad e inminencia de la muerte del cedente en el momento de celebración del contrato, de manera que, en cualquier otro supuesto, puede tener virtualidad jurídica plena aun siendo realizado por personas de avanzada edad o incluso enfermas.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *Curso de Derecho Civil*, T. V, «Derecho de sucesiones», 2015, Madrid.
- ATIENZA LÓPEZ, José Ignacio: «El maltrato psicológico como supuesto del maltrato de obra es causa de desheredación», *CEFLegal: Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, n.º 186, 2016, pp. 215 y ss.
- BALLESTER AZPITARTE, Leticia: «La falta de cariño, ¿es causa de desheredación?», *La Ley*, n.º 8534, 2015, pp. 1 y ss.
- BARCELÓ DOMÉNECH, Javier,  
 — «Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 4, 2016, pp. 289 y ss.  
 — «La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 682, 2004, pp. 473 y ss.
- BERENGUER ALBALADEJO, Cristina: *El contrato de alimentos*, Madrid, 2013.
- BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel: «El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 748, 2015, pp. 928 y ss.
- BOLÁS ALFONSO, Juan: «El Notariado y la Constitución Española», *Revista Jurídica del Notariado*, n.º Extraordinario, 40 aniversario de la Constitución española, 2018, pp. 97 y ss.
- BUSTO LAGO, José Manuel: *Comentarios al Código Civil*, R. Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), Cizur Menor (Navarra), 2009,  
 — «Comentario al artículo 806 CC», Aranzadi Instituciones: BIB 2009/7761, pp. 1 y ss. [Última consulta: 17 octubre 2022].  
 — «Comentario al artículo 850 CC», Aranzadi Instituciones: BIB 2009/7784, pp. 1 y ss. [Última consulta: 24 octubre 2022].  
 — «Comentario al artículo 853 CC», Aranzadi Instituciones: BIB 2009/7787, pp. 1 y ss. [Última consulta: 24 octubre 2022].

- CALAZA LÓPEZ, Carmen Alicia,  
— «Elementos distintivos del contrato de alimentos: el peculiar *alea* y su acusado carácter *intuitu personae*», *Revista de Derecho de la UNED*, n.º 19, 2016, pp. 245 y ss.  
— «El contrato de alimentos. Revisión a la luz de la experiencia notarial: la selección del alimentista, la forma del acuerdo y su fiscalidad: propuestas de *lege ferenda*», *Actualidad Civil*, n.º 7-8, julio-agosto, 2016, pp. 1 y ss.
- CALLEJO RODRÍGUEZ, Carmen: «Nulidad del testamento por falta de capacidad para testar. Contrato de alimentos *versus* donación remuneratoria. Comentario a la Sentencia Audiencia Provincial de Las Palmas, Secc. 5.ª, de 31 de marzo de 2014», *Actualidad Civil*, n.º 5, mayo, 2015, pp. 1 y ss.
- CARRASCO PERERA, Ángel: «¿Te ningunean tus hijos? ¡Desherédalos!», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 896, 2014, pp. 3 y ss.
- CARRAU CARBONELL, José María: «La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica», *Revista de Derecho Civil*, Vol. II, n.º 2, 2015, pp. 364 y ss.
- CHILLÓN PEÑALVER, Susana: *El contrato de vitalicio: Caracteres y contenido*, Madrid, 2000.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: «Autonomía privada y Derecho de sucesiones», en *Autonomía de la voluntad en el Derecho privado: Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado*, L. Prats Albertosa (Coord.), Vol. 1, «Derecho de la persona, familia y sucesiones», Madrid, 2012, pp. 513 y ss.
- DEL CAMPO ÁLVAREZ, Borja: «El maltrato psicológico como causa de desheredación en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», en *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, M. Espejo Lerdo de Tejada (Dir.), J. P. Murga Fernández (Coord.), Cizur Menor (Navarra), 2019, pp. 361 y ss.
- DE LA IGLESIA MONJE, María Isabel: «Imposibilidad de los abuelos de ver y mantener relaciones con sus nietos: supuesto de maltrato psicológico y causa de desheredación», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 780, 2020, pp. 2283 y ss.
- DE FUENMAYOR CHAMPÍN, Amadeo: «Intangibilidad de la legítima», *Anuario de Derecho Civil*, 1948, n.º 1.º, pp. 46 y ss.
- DÍAZ ALABART, Silvia: «La nulidad de las donaciones de inmuebles simuladas bajo compraventa de los mismos en escritura pública, y su validez por no necesitar forma si son remuneratorias y el valor del servicio remunerado absorbe el del inmueble donado», *Revista de Derecho Privado*, n.º 64, 1980, pp. 1101 y ss.
- PONCE DE LEÓN, Luis: *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, T. II, «Derecho de Sucesiones», Madrid, 2012.
- ECHEVARRÍA DE RADA, Teresa:  
— «Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2019 (492/2019): la acción de impugnación de la desheredación injusta: plazo de ejercicio», en *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, M. Yzquierdo Tolsada (Dir.), Vol. 11, Madrid, 2020, pp. 371 y ss.  
— «La ausencia de relación familiar como causa autónoma de desheredación de hijos y descendientes», *La Ley-Derecho de Familia*, n.º 22, 2019, pp. 1 y ss.  
— «El nuevo contrato de alimentos: estudio crítico de sus caracteres», *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año 60, n.º 2019-2020, 2006, pp. 3461 y ss.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel: «Institución de heredero en el remanente, imputación de prelegados y mejora de los nietos no legitimarios. Comentario a la Sentencia del TS de 28 septiembre de 2005 (RJ 2005, 7154)», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, n.º 17, 2006, pp. 447 y ss.

- ESPEJO RUIZ, Manuel: «Extinción, incumplimiento y forma de garantías del contrato de alimentos», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 772, 2019, pp. 689 y ss.
- FARNÓS AMORÓS, Esther: «Desheredación por ausencia de relación familiar: ¿hacia la debilitación de la legítima?», en *Estudios de Derecho de sucesiones: Liber amicorum Teodora F. Torres García*, A. Domínguez Luelmo y Mª. P. García Rubio (Dirs.), M. Herrero Oviedo (Coord.), Madrid, 2014, pp. 451 y ss.
- FERNÁNDEZ EGEA, María Ángeles: *La jurisdicción voluntaria notarial en el ámbito sucesorio*, Madrid, 2016.
- GAGO SIMARRO, Clara y ANTUÑA GARCÍA, Pablo: «La ausencia de relación familiar: ¿justa causa de desheredación de hijos o descendientes?», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 784, 2021, pp. 1208 y ss.
- GARCÍA GOLDAR, Mónica: «La nueva doctrina del Tribunal Supremo sobre maltrato psicológico y desheredación: ¿aplicable también en los derechos civiles autonómicos?», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 786, 2021, pp. 2482 y ss.
- GARCÍA RUBIO, María Paz: «Relaciones de cuidado y derecho sucesorio: algunos apuntes», en *Estudios de Derecho de sucesiones: Liber amicorum Teodora F. Torres García*, A. Domínguez Luelmo y Mª. P. García Rubio (Dirs.), M. Herrero Oviedo (Coord.), Madrid, 2014, pp. 479 y ss.
- GARRIDO DE PALMA, Víctor Manuel: «Soluciones prácticas en materia de legítimas», en *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, M. Espejo Lerdo de Tejada (Dir.), J. P. Murga Fernández (Coord.), Cizur Menor (Navarra), 2019, pp. 123 y ss.
- GOMÁ LANZÓN, Ignacio: «¿Tienen sentido las legítimas en el siglo XXI?», en *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, M. Espejo Lerdo de Tejada (Dir.), J. P. Murga Fernández (Coord.), Cizur Menor (Navarra), 2019, pp. 61 y ss.
- GOMÁ SALCEDO, José Enrique: *Instituciones de Derecho Civil Común y Foral*, T. II, «Obligaciones y Contratos», Barcelona, 2010.
- GÓMEZ LAPLAZA, María del Carmen: «Consideraciones sobre la nueva regulación del contrato de alimentos», *Revista de Derecho Privado*, n.º 3-4, marzo, 2004, pp. 153 y ss.
- GÓMEZ-RIESCO TABERNERO DE PAZ, José María: «El instrumento público como garantía institucional y el Notario como autoridad y como órgano de jurisdicción voluntaria: Constitución española y Derecho de la Unión europea», *Revista Jurídica del Notariado*, n.º Extraordinario, 40 aniversario de la Constitución española, 2018, pp. 223 y ss.
- GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR, Lourdes: «El cambio de sesgo en la jurisprudencia en torno a las causas de desheredación en el Derecho común español», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 755, 2016, pp. 1609 y ss.
- GONZÁLEZ CARRASCO, María del Carmen: «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio del 2014. Desheredación por maltrato psicológico. Concepto incluido en el término maltrato. Relevancia de la ausencia de relación afectiva como causa legal», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 97, 2015, pp. 277 y ss.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Rut: «La ausencia de relación familiar como causa de desheredación de los descendientes», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 775, 2019, pp. 2603 y ss.

- GONZÁLEZ PORRAS, José Manuel: *Curso de Derecho Civil*, T. II, «Derecho de obligaciones, contratos y responsabilidad por hechos ilícitos», F. J. Sánchez Calero (Coord.), Valencia, 2004, pp. 649 y ss.
- HERAS HERNÁNDEZ, María del Mar: *Principales aspectos del nuevo contrato de alimentos como mecanismo de protección de las personas mayores*, Madrid, 2005.
- IRIARTE ÁNGEL, Francisco de Borja: «Indignidad para suceder, causas de desheredación, revocación de donaciones, ¿está el Tribunal Supremo adecuando nuestro sistema sucesorio a la realidad social?», *Actualidad Civil*, n.º 11, 2018, pp. 1 y ss.
- JORDANO FRAGA, Francisco: *Indignidad sucesoria y desheredación. Algunos aspectos conflictivos de su recíproca interrelación*, Granada, 2004.
- SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís: *Elementos de Derecho Civil*, T. V, «Sucesiones», Madrid, 2009.
- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos: «Abandono asistencial de la tercera edad y desheredación de los descendientes en la España contemporánea», en *La protección de las personas mayores*, C. Lasarte Álvarez (Dir.), Madrid, 2007, pp. 363 y ss.
- LLAMAS POMBO, Eugenio: «La tipificación del contrato de alimentos», en *Protección jurídica de los mayores*, Alonso Pérez, Martínez Gallego y Reguero Celada (Coords.), Madrid, 2004, pp. 193 y ss.
- MAGARIÑOS BLANCO, Victorio: «La libertad de testar: Una reforma necesaria», en *Autonomía de la voluntad en el Derecho privado: Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado*, L. Prats Alentosa (Coord.), Vol. 1, «Derecho de la persona, familia y sucesiones», Madrid, 2012, pp. 641 y ss.
- MAGRO SERVET, Vicente: «El Código Civil ante la extinción de la obligación de alimentos y desheredación de padres a hijos por maltrato», *La Ley*, n.º 9466, 2019, pp. 1 y ss.
- MALDONADO RUBIO, Socorro: «Nuevas causas de desheredación en el Código Civil español. Especial referencia al maltrato psicológico como causa de desheredación», *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 102-103, 2017, pp. 611 y ss.
- MARTÍNEZ SANCHIZ, José Ángel: «Introducción», *Revista Jurídica del Notariado*, n.º Extraordinario, 40 aniversario de la Constitución española, 2018, pp. 9 y ss.
- MARTÍNEZ VELENCOSO, Luz María: «El maltrato psicológico como causa de revocación de la donación», *La Ley*, n.º 8647, 2015, pp. 1 y ss.
- MESA MARRERO, Carolina: *El contrato de alimentos. Régimen jurídico y criterios jurisprudenciales*, Madrid, 2006.
- MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, Jesús A.: «El maltrato psicológico como causa de desheredación: el menosprecio y abandono familiar», *Actualidad Civil*, n.º 11, 2014, pp. 1 y ss.
- MEZQUITA DEL CACHO, José Luis: *Seguridad jurídica y sistema cautelar: para su protección preventiva en la esfera privada. I. Teoría de la seguridad jurídica*, Barcelona, 1989.
- MUÑOZ CATALÁN, Elisa: «Fundamentos jurídicos del maltrato psicológico *ex iusta causa* para desheredar en la reciente doctrina jurisprudencial», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 789, 2022, pp. 491 y ss.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier:  
— *Compendio de Derecho Civil*, T. V, «Derecho de Sucesiones», Madrid, 2020.  
— «A vueltas con la desheredación y a revueltas con la legítima», *La Ley*, n.º 8592, 2015, pp. 1 y ss.

- PADIAL ALBÁS, Adoración: «La regulación del contrato de alimentos en el Código civil», *Revista de Derecho Privado*, n.º 9-10, septiembre-octubre, 2004, pp. 611 y ss.
- PARRA LUCÁN, María Ángeles: «La actualización del Derecho de Sucesiones en la Jurisprudencia de la Sala 1.ª Tribunal Supremo», *La Ley-Derecho de Familia*, n.º 22, 2019, pp. 1 y ss.
- PASQUAU LIAÑO, Miguel: «El contrato de alimentos: valoración jurisprudencial», en *Estudios sobre dependencia y discapacidad*, M.ª del C. García Garnica (Dir.), Pamplona, 2011, pp. 545 y ss.
- PÉREZ CONESA, Carmen: «El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes. Interpretación del art. 853.2 CC por la doctrina jurisprudencial reciente», *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, Vol. 2, n.º 3, 2015, pp. 117 y ss.
- PÉREZ ESCOLAR, Marta: «Causas de desheredación y flexibilización de la legítima», en *Estudios de Derecho de sucesiones: Liber amicorum Teodora F. Torres García*, A. Domínguez Luelmo y M.ª P. García Rubio (Dirs.), M. Herrero Oviedo (Coord.), Madrid, 2014, pp. 1131 y ss.
- QUESADA PÁEZ, Abigail: «El contrato de alimentos», *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, Vol. 1, n.º 10, 2014, pp. 99 y ss.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca: «La necesaria actualización de las causas de desheredación en el Derecho español», *Revista de Derecho Civil*, Vol. VIII, n.º 3, julio-septiembre, 2021, pp. 131 y ss.
- REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis:
- «Problemas prácticos en la transmisión de bienes a título gratuito de padres a hijos», *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, n.º 2, 2011, pp. 71 y ss.
  - «El legitimario ante la desheredación de hecho», *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, n.º 3, 1995, pp. 125 y ss.
- RIVAS ANDRÉS, Rafael: «Últimas novedades en la tributación del contrato de alimentos», *Carta Tributaria. Revista de opinión*, n.º 76, 2021, pp. 1 y ss.
- RIVERA FERNÁNDEZ, Manuel: *La desheredación: ¿puede el testador privar a sus parientes más próximos de su parte en la herencia?*, Madrid, 1990.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio,
- «La función notarial y los principios y valores constitucionales», *Revista Jurídica del Notariado*, n.º Extraordinario, 40 aniversario de la Constitución española, 2018, pp. 87 y ss.
  - «Jurisdicción civil y Notariado», *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 51, julio-septiembre, 2004, pp. 191 y ss.
  - «El documento notarial y la seguridad jurídica», en *La seguridad jurídica y el notariado*, Madrid, 1986, pp. 41 y ss.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, María Eugenia: «Legítimas y libertad de disposición del causante (1)», *La Ley*, n.º 8865, 2016, pp. 1 y ss.
- ROMERO COLOMA, Aurelia María: «Desheredación de hijos por maltrato psicológico y controversia sobre la legítima», *Revista de Derecho de Familia*, n.º 79, 2018, pp. 51 y ss.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Paz: «Un paso más hacia la flexibilización de las causas de desheredación del Código Civil (Comentario a la STS 104/2019, de 2 (sic) de febrero)», *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 108-109, 2019, pp. 517 y ss.
- SILLERO CROVETTO, Blanca: «Desheredados en tiempos de pandemia», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 785, 2021, pp. 1781 y ss.

- SILVESTRE ESCUDERO, Sara: «La indiferencia y la falta de relación familiar no pueden ser causa autónoma de desheredación por no considerarse maltrato psicológico: Sentencia del TS n.º 419/2022 de 24 mayo (RJ 2022, 2747)», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 9, 2022, pp. 1 y ss.
- SIMÓ SANTONJA, Vicente Luis: «El Notario y los Derechos Fundamentales», *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 28, octubre-diciembre, 1998, pp. 87 y ss.
- TORRES GARCÍA, Teodora Felipa: «Legítima versus libertad de testar», en *Nuevas orientaciones del Derecho civil en Europa*, M<sup>a</sup>. del M. Heras Hernández (Coord.); M. Pereña Vicente y P. Delgado Martín (Dirs.), Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 865 y ss.
- TORRES GARCÍA, Teodora Felipa y DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés: «La legítima en el Código Civil (I)», en *Tratado de Derecho de Sucesiones: Código Civil y normativa civil autonómica*, T. II, Gete-Alonso Calera, M<sup>a</sup>. del C. (Dir.) y Solé Resina, J. (Coord.), Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 1841 y ss.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans:
- «Atribución, concreción del contenido y extinción de las legítimas», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 25, n.º 1, 1972, pp. 3 y ss.
  - «Aspecto cuantitativo de las legítimas», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 24, n.º 1, 1971, pp. 3 y ss.
  - «Significado jurídico-social de las legítimas y de la libertad de testar», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 19, n.º 1, 1966, pp. 3 y ss.
- VELA SÁNCHEZ, Antonio José:
- «La fijación de la donación como no colacionable y la cláusula testamentaria del pago de legítima en vida del causante: dos declaraciones de parte que el Notariado, en lo posible, debería evitar», *Anuario de Derecho Civil*, fasc. II, abril-junio, 2022, pp. 423 y ss.
  - «La libertad del causante de disponer *inter vivos* de todos sus bienes», *Revista de Derecho Civil*, n.º 2, abril-junio, 2022, pp. 227 y ss.
  - «La donación remuneratoria disimulada mediante la simulación de otros contratos», *La Ley*, n.º 9891, 2021, pp. 1 y ss.
  - «Cesión de bien ganancial por un solo cónyuge a cambio de alimentos y principio de fe pública registral: A propósito de la STS, Sala 1.ª, de 29 de noviembre de 2018», *La Ley*, n.º 9364, 2019, pp. 1 y ss.
  - «Claves para la imputación de donaciones y legados en el haber hereditario», *Revista de Derecho Civil*, n.º 4, octubre-diciembre, 2018, pp. 333 y ss.

## VI. SENTENCIAS CITADAS

### 1. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia 207/1999, de 11 de noviembre, Ponente D. Pablo García Manzano. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1999-23949>

## 2. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- STS (1.ª Civil) 24 mayo 2022, Ponente Dña. M<sup>a</sup>. Ángeles Parra Lucán (RJ 2022/2747)
- STS (1.ª Civil) 15 febrero 2022, Ponente Dña. M<sup>a</sup>. Ángeles Parra Lucán (RJ 2022/947)
- STS (1.ª Civil) 25 septiembre 2019, Ponente D. Antonio Salas Carceller (RJ 2019/3677)
- STS (1.ª Civil) 2 julio 2019, Ponente D. Eduardo Baena Ruiz (RJ 2019/3141)
- STS (1.ª Civil) 13 mayo 2019, Ponente D. Francisco Javier Orduña Moreno (RJ 2019/2212)
- STS (1.ª Civil) 19 febrero 2019, Ponente D. Eduardo Baena Ruiz (RJ 2019/497)
- STS (1.ª Civil) 29 noviembre 2018, Ponente Dña. M<sup>a</sup>. Ángeles Parra Lucán (RJ 2018/5395)
- STS (1.ª Civil) 27 junio 2018, Ponente Dña. M<sup>a</sup>. Ángeles Parra Lucán (RJ 2018/3100)
- STS (1.ª Civil) 8 abril 2016, Ponente D. Eduardo Baena Ruiz (RJ 2016/1330)
- ATS (1.ª Civil) 2 marzo 2016, Ponente D. Ángel Fernando Panta-león Prieto (JUR 2016/52288)
- STS (1.ª Civil) 30 enero 2015, Ponente D. Francisco Javier Orduña Moreno (RJ 2015/639)
- STS (1.ª Civil) 29 septiembre 2014, Ponente D. Xavier O'Callaghan Muñoz (RJ 2014/4966)
- STS (1.ª Civil) 3 junio 2014, Ponente D. Francisco Javier Orduña Moreno (RJ 2014/3900)
- STS (1.ª Civil) 25 mayo 2009, Ponente Dña. Encarnación Roca Trías (JUR 2009/2417)
- STS (1.ª Civil) 12 junio 2008, Ponente D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta (JUR 2008/3220)
- STS (1.ª Civil) 20 noviembre 2007, Ponente D. Antonio Salas Carceller (RJ 2007/8850)
- STS (1.ª Civil) 1 septiembre 2006, Ponente D. Antonio Salas Carceller (RJ 2006/8549)
- STS (1.ª Civil) 28 septiembre 2005, Ponente D. José Ramón Ferrándiz Gabriel (RJ 2005/7154)
- STS (1.ª Civil) 12 mayo 2005, Ponente D. Xavier O'Callaghan Muñoz (RJ 2005/3994)
- STS (1.ª Civil) 28 febrero 2004, Ponente D. Alfonso Villagómez Rodil (RJ 2004/1447)

- STS (1.ª Civil) 1 julio 2003, Ponente D. Román García Varela (RJ 2003/4321)
- STS (1.ª Civil) 9 julio 2002, Ponente D. Román García Varela (RJ 2002/5904)
- STS (1.ª Civil) 27 noviembre 2001, Ponente D. José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez (RJ 2001/9529)
- STS (1.ª Civil) 18 enero 2001, Ponente D. Xavier O'Callaghan Muñoz (RJ 2001/1319)
- STS (1.ª Civil) 28 julio 1998, Ponente D. Xavier O'Callaghan Muñoz (RJ 1998/6449)
- STS (1.ª Civil) 4 de noviembre de 1997, Ponente D. Jesús Marina Martínez-Pardo (RJ 1997/7930)
- STS (1.ª Civil) 26 mayo 1997, Ponente D. Román García Varela (RJ 1997/4234)
- STS (1.ª Civil) 31 octubre 1995, Ponente D. Antonio Gullón Ballesteros (RJ 1995/7784)
- STS (1.ª Civil) 26 junio 1995, Ponente D. Rafael Casares Córdoba (RJ 1995/5117)
- STS (1.ª Civil) 14 marzo 1994, Ponente D. Jesús Marina Martínez-Pardo (RJ 1994/1777)
- STS (1.ª Civil) 28 junio 1993, Ponente D. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade (RJ 1993/4792)
- STS (1.ª Civil) 30 marzo 1993, Ponente D. Antonio Gullón Ballesteros (RJ 1993/2541)
- STS (1.ª Civil) 19 diciembre 1990, Ponente D. Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa (RJ 1990/10312)
- STS (1.ª Civil) 16 julio 1990, Ponente D. Manuel González Alegre y Bernardo (RJ 1990/5886)
- STS (1.ª Civil) 15 junio 1990, Ponente D. Jesús Marina Martínez-Pardo (RJ 1990/4760)
- STS (1.ª Civil) 11 febrero 1988, Ponente D. Cecilio Serena Velloso (RJ 1988/939)
- STS (1.ª Civil) 30 septiembre 1975 Ponente Desconocido (RJ 1975/3408)
- STS (1.ª Civil) 8 noviembre 1967 Ponente Desconocido (RJ 1967/4114)
- STS (1.ª Civil) 6 diciembre 1963 Ponente Desconocido (RJ 1963/5207)
- STS (1.ª Civil) 23 enero 1959 Ponente D. Francisco Eyré Varela (RJ 1959/125)
- STS (1.ª Civil) 4 noviembre 1904 Ponente Desconocido (CJ, t. 99, §43)

### 3. SENTENCIAS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

STSJ Galicia (1.<sup>a</sup>) 23 junio 2020 (JUR 2020/247707)  
STSJ Cataluña (1.<sup>a</sup>) 8 enero 2018 (RJ 2018/1503)  
STSJ Cataluña (1.<sup>a</sup>) 2 febrero 2017 (RJ 2017/1596)  
STSJ Cataluña (1.<sup>a</sup>) 28 mayo 2015 (RJ 2015/3761)  
STSJ Baleares (1.<sup>a</sup>) 16 junio 2005 (RJ 2005/4953)  
STSJ Galicia (1.<sup>a</sup>) 15 diciembre 2000 (RJ 2001/4332)  
STSJ Baleares (1.<sup>a</sup>) 3 noviembre 2000 (RJ 2001/1079)  
STSJ Galicia (1.<sup>a</sup>) 5 noviembre 1998 (RJ 1999/1247)  
STSJ Galicia (1.<sup>a</sup>) 2 diciembre 1997 (RJ 1998/8251)  
STSJ Cataluña (1.<sup>a</sup>) 21 marzo 1991 (AC 1991/3902)

### 4. SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES

SAP Asturias (7.<sup>a</sup> Civil) 28 abril 2022 (JUR 2022/231470)  
SAP Asturias (6.<sup>a</sup> Civil) 25 octubre 2021 (JUR 2022/31684)  
SAP Álava (1.<sup>a</sup> Civil) 2 septiembre 2021 (JUR 2022/45527)  
SAP Valencia (8.<sup>a</sup> Civil) 2 febrero 2021 (JUR 2021/62540)  
SAP Murcia (5.<sup>a</sup> Civil) 27 octubre 2020 (JUR 2020/341203)  
SAP Badajoz (3.<sup>a</sup> Civil) 20 abril 2020 (AC 2020/1022)  
SAP Barcelona (14.<sup>a</sup> Civil) 18 febrero 2020 (JUR 2020/80647)  
SAP Vizcaya (4.<sup>a</sup> Civil) 9 enero 2020 (AC 2020/1201)  
SAP Valencia (11.<sup>a</sup> Civil) 11 diciembre 2019 (JUR 2020/87355)  
SAP Jaén (1.<sup>a</sup> Civil) 25 septiembre 2019 (JUR 2020/24343)  
SAP Madrid (20.<sup>a</sup> Civil) 3 septiembre 2019 (AC 2019/1504)  
SAP Zamora (1.<sup>a</sup> Civil) 23 julio 2019 (AC 2019/1204)  
SAP Murcia (1.<sup>a</sup> Civil) 27 mayo 2019 (AC 2019/932)  
SAP Asturias (7.<sup>a</sup> Civil) 11 abril 2019 (JUR 2019/184491)  
SAP Asturias (5.<sup>a</sup> Civil) 20 diciembre 2018 (JUR 2019/38663)  
SAP Tarragona (1.<sup>a</sup> Civil) 12 junio 2018 (AC 2018/1322)  
SAP La Coruña (5.<sup>a</sup> Civil) 16 febrero 2018 (AC 2018/470)  
SAP Alicante (9.<sup>a</sup> Civil) 6 febrero 2018 (JUR 2018/162536)  
SAP Valencia (8.<sup>a</sup> Civil) 19 octubre 2017 (JUR 2018/114258)  
SAP Córdoba (1.<sup>a</sup> Civil) 16 octubre 2017 (JUR 2017/300272)  
SAP Salamanca (1.<sup>a</sup> Civil) 21 febrero 2017 (AC 2017/1861)  
SAP Islas Baleares (5.<sup>a</sup> Civil) 20 diciembre 2016 (AC 2016/2147)  
SAP Asturias (7.<sup>a</sup> Civil) 29 septiembre 2016 (JUR 2016/234352)  
SAP Asturias (6.<sup>a</sup> Civil) 13 junio 2016 (JUR 2016/173005)  
SAP Lérida (2.<sup>a</sup> Civil) 22 abril 2016 (AC 2016/946)  
SAP Madrid (8.<sup>a</sup> Civil) 7 abril 2016 (JUR 2016/114084)

SAP Málaga (5.<sup>a</sup> Civil) 31 marzo 2016 (JUR 2016/178285)  
SAP Orense (1.<sup>a</sup> Civil) 12 febrero 2016 (JUR 2016/56729)  
SAP Málaga (5.<sup>a</sup> Civil) 8 enero 2016 (AC 2016/572)  
SAP Santa Cruz de Tenerife (4.<sup>a</sup> Civil) 14 diciembre 2015 (AC 2016/383)  
SAP Vizcaya (3.<sup>a</sup> Civil) 5 noviembre 2015 (AC 2016/292)  
SAP Huelva (2.<sup>a</sup> Civil) 9 octubre 2015 (JUR 2016/106072)  
SAP Badajoz (2.<sup>a</sup> Civil) 16 julio 2015 (JUR 2015/193926)  
SAP Lérida (2.<sup>a</sup> Civil) 21 mayo 2015 (JUR 2015/166049)  
SAP Málaga (5.<sup>a</sup> Civil) 21 abril 2015 (JUR 2015/170767)  
SAP Santa Cruz de Tenerife (3.<sup>a</sup> Civil) 10 marzo 2015 (AC 2015/554)  
SAP Islas Baleares (3.<sup>a</sup> Civil) 17 octubre 2014 (AC 2014/2001)  
SAP Málaga (5.<sup>a</sup> Civil) 14 octubre 2014 (AC 2014/2380)  
SAP Alicante (6.<sup>a</sup> Civil) 1 octubre 2014 (JUR 2015/53900)  
SAP Badajoz (3.<sup>a</sup> Civil) 11 septiembre 2014 (JUR 2014/257300)  
SAP Las Palmas (5.<sup>a</sup> Civil) 31 marzo 2014 (JUR 2014/147032)  
SAP Barcelona (14.<sup>a</sup> Civil) 13 febrero 2014 (JUR 2014/85318)  
SAP Alicante (6.<sup>a</sup> Civil) 28 enero 2014 (AC 2014/567)  
SAP Tarragona (1.<sup>a</sup> Civil) 28 enero 2014 (JUR 2014/46676)  
SAP Madrid (12.<sup>a</sup> Civil) 17 enero 2014 (AC 2014/118)  
SAP Madrid (13.<sup>a</sup> Civil) 30 septiembre 2013 (AC 2014/3235)  
SAP Madrid (13.<sup>a</sup> Civil) 19 septiembre 2013 (JUR 2014/3342)  
SAP Santa Cruz de Tenerife (3.<sup>a</sup> Civil) 15 junio 2012 (AC 2012/1829)  
SAP Santa Cruz de Tenerife (3.<sup>a</sup> Civil) 15 abril 2011 (JUR 2011/282375)  
SAP Málaga (5.<sup>a</sup> Civil) 30 marzo 2011 (JUR 2012/340751)  
SAP Islas Baleares (3.<sup>a</sup> Civil) 16 noviembre 2010 (AC 2010/2152)  
SAP León (1.<sup>a</sup> Civil) 24 abril 2009 (JUR 2009/257413)  
SAP Valencia (7.<sup>a</sup> Civil) 8 abril 2005 (AC 2005/858)  
SAP Badajoz (1.<sup>a</sup> Civil) 17 enero 2002 (AC 2002/1128)  
SAP Pontevedra (2.<sup>a</sup> Civil) 1 junio 2001 (JUR 2001/258985)  
SAP Palencia (1.<sup>a</sup> Civil) 20 abril 2001 (AC 2001/932)  
SAP Valladolid (1.<sup>a</sup> Civil) 27 marzo 1998 (AC 1998/6008)  
SAP Valencia (9.<sup>a</sup> Civil) 1 marzo 1996 (AC 1996/615)

## **VII. RESOLUCIONES DE LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

Resolución 3 octubre 2019 (RJ 2019/4420)  
Resolución 8 noviembre 2018 (RJ 2018/4860)  
Resolución 25 mayo 2017 (RJ 2017/2650 )

Resolución 12 diciembre 2016 (RJ 2016/6569)  
Resolución 15 septiembre 2014 (RJ 2014/4742)  
Resolución 6 marzo 2012 (RJ 2012/6149)  
Resolución 17 octubre 2008 (RJ 2009/637)  
Resolución 23 febrero 2007 (RJ 2007/1572)  
Resolución 31 marzo 2005 (RJ 2005/3483)  
Resolución 18 abril 2000 (RJ 2000/5818)

### **VIII. RESOLUCIONES DE LA ACTUAL DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA**

Resolución 20 julio 2022 (JUR 2022/267935)  
Resolución 21 marzo 2022 (RJ 2022/2443)  
Resolución 20 septiembre 2021 (RJ 2021/5532)  
Resolución 10 febrero 2021 (RJ 2021/986)  
Resolución 8 enero 2021 (RJ 2021/225)  
Resolución 5 noviembre 2020 (RJ 2020/5473)  
Resolución 11 junio 2020 (RJ 2020/3366)